



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 721

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2026

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Bogotá, D. C., junio de 2026

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN
PERDOMO**

SECRETARIA

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Respetado señor presidente,

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1- 0884- 2026, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley de la referencia.

De los honorables Congressistas,

JUNIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Este proyecto de Ley ha sido radicado y tramitado en cinco (5) ocasiones en la Cámara de Representantes así:

Primer Intento (Legislatura 2019-2020):

- Radicado: Proyecto de Ley número 268 de 2019 Cámara / 226 de 2020 Senado.
- Título: “Mejora Normativa”.
- Tipo de Ley: Ley Ordinaria.
- Origen y Comisión: Cámara de Representantes - Comisión Primera Constitucional Permanente.
- Estado: Archivado.
- Autores: Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Adriana Gómez Millán, Hernán*

Gustavo Estupiñan Calvache y Juan Fernando Reyes Kuri.

Segundo Intento (Legislatura 2021-2022):

- Radicado: Proyecto de Ley número 008 de 2021 Cámara.
- Título: “Sobrerregulación Mejora Normativa”.
- Tipo de Ley: Ley Ordinaria.
- Origen y Comisión: Cámara de Representantes - Comisión Primera Constitucional Permanente.
- Estado: Archivado.
- Autores: Representantes *Álvaro Henry Monedero Rivera, Andrés David Calle Aguas, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Juan Carlos Losada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Modesto Enrique Aguilera Vides, Silvio José Carrasquilla Torres, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Alejandro Alberto Vega Pérez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Julio Bonilla Soto, César Augusto Lorduy Maldonado, Faber Alberto Muñoz Cerón, Henry Fernando Correal Herrera, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jhon Arley Murillo Benítez, José Daniel López Jiménez, José Elver Hernández Casas, Juan Fernando Reyes Kuri, León Fredy Muñoz Lopera, María José Pizarro Rodríguez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Rodrigo Arturo Rojas Lara; y los Senadores Andrés García Zuccardi y Juan Luis Castro Córdoba.*

Tercer Intento (Legislatura 2022-2023):

- Radicado: Proyecto de Ley número 319 de 2022 Cámara.
- Título: “Ley Anti Leyes”.
- Tipo de Ley: Ley Ordinaria.
- Origen y Comisión: Cámara de Representantes - Comisión Primera Constitucional Permanente.
- Estado: Archivado.
- Autores: Representantes *Agmeth José Escaf Tijerino, Alirio Uribe Muñoz, Antonio Armando Zabaraín D’Arce, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gilma Díaz Arias, Heráclito Landínez Suárez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto, Pedro José Suárez Vacca, Saray Elena Robayo Bechara, Susana Gómez Castaño, José Alberto Tejada Echeverri; y, los Senadores, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Manuel Antonio Virgüez Piraquive.*

Cuarto Intento (Legislatura 2023-2024):

- Radicado: Proyecto de Ley número 191 de 2023 Cámara / 230 de 2024 Senado.
- Título: “Modernización Normativa”.
- Tipo de Ley: Ley Ordinaria.
- Origen y Comisión: Cámara de Representantes - Comisión Primera Constitucional Permanente.
- Estado: Archivado.

Autores: Representantes *Antonio Armando Zabaraín D’Arce, Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Erick Adrián Velasco Burbano, Etna Támara Argote Calderón, Gilma Díaz Arias, Heráclito Landínez Suárez, José Eliécer Salazar López, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Olga Lucía Velásquez Nieto y Susana Gómez Castaño.*

Quinto Intento (Legislatura 2025-2026 - En Trámite):

- Radicado: Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara.
- Título: “Calidad Normativa en la Rama Ejecutiva”.
- Tipo de Ley: Ley Ordinaria.
- Origen y Comisión: Cámara de Representantes - Comisión Primera Constitucional Permanente.
- Estado Actual: En Trámite (Trámite en Comisión).
- Autores: Representantes *Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo, David Ricardo Racero Mayorca, Erick Adrián Velasco Burbano, Germán José Gómez López, Heráclito Landínez Suárez, Karen Astrith Manrique Olarte, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Santiago Osorio Marín, Wilmer Yair Castellanos Hernández; y el Senador Carlos Alberto Benavides Mora.*

Este proyecto de Ley no ha tenido audiencias públicas, ni ha recibido a través de la Comisión Primera conceptos de ninguna entidad.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer los principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa en Colombia, en materia de eficacia, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el propósito de, por un lado, garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la Rama Ejecutiva y, por otro lado, reducir la litigiosidad derivada de procesos de producción normativa deficientes.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Antecedentes normativos

Desde el punto de vista legislativo han sido contados los intentos que, en Colombia, se han dado en la materia, puesto que la mayoría de las iniciativas han sido adelantadas por vía de CONPES, decretos

o manuales que, si bien otorgan parámetros, no son de carácter vinculante.

En el país hemos tenido, normativamente hablando, tres grandes avances: El Decreto número 2150 de 1995, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

El primero de ellos tenía por objeto suprimir y reformar trámites y regulaciones innecesarios dentro de la administración pública como exigencias de autenticación en notarías, simplificación en trámites relacionados con entidades sin ánimo de lucro, supresión de diversos certificados, etc. Mientras que, la segunda y tercera ley mencionadas, igualmente buscaron racionalizar trámites y establecer reglas de simplificación como la prohibición de cobros redundantes, la digitalización de algunos trámites, eliminación de certificados judiciales físicos y demás.

Asimismo, tenemos también, desde hace poco tiempo, la Ley 2052 de 2020, la cual, si bien promueve una racionalización en materia de digitalización, prohibición de duplicidad de documentos exigidos en entidades estatales, pago de estampillas por medios electrónicos, creación de formularios únicos, etc. Se queda corta en materia de principios y lineamientos de carácter general sobre el particular.

Exceso de producción normativa en Colombia:

El Observatorio de Mejora Normativa del DNP documentó que entre 2000 y 2021 se publicaron más de 120.000 normas en el *Diario Oficial* -lo que equivale a casi 9,5 decretos y 11 resoluciones expedidos cada día hábil-, circunstancia que no es menor, en razón a que este volumen de producción normativa genera, cuando menos, tres efectos negativos de primer orden que resultan inaceptables desde la perspectiva de los principios que rigen la función administrativa.

En primer lugar, la proliferación normativa dificulta a ciudadanos, empresas y operadores jurídicos conocer las reglas que les aplican, contribuyendo, de esta forma, a que el desconocimiento de las normas sea la justificación más frecuente de su incumplimiento (40,6% según la Encuesta de Cultura Política del DANE, 2017).

En segundo lugar, el peso del cumplimiento regulatorio, en términos económicos, es evidentemente insostenible: Colombia ocupó el puesto 123 de 140 países en el Índice de Carga Regulatoria del Foro Económico Mundial en 2018, con un promedio de 2,74 sobre 7 en los últimos diez años, lo que indica que el cumplimiento regulatorio es percibido como altamente gravoso por empresas y ciudadanos, constituyendo un obstáculo real a la competitividad y el desarrollo.

En tercer lugar, la expedición de actos administrativos sin análisis previo de viabilidad jurídica, impacto económico y coherencia con el ordenamiento vigente genera un inventario de normas susceptibles de nulidad que alimenta sistemáticamente la litigiosidad contra el Estado, ya

que no basta con que una entidad pública formalice su voluntad a través de un acto administrativo para que dicho acto sea legítimo y exigible.

Baja Calidad en materia normativa:

La falta de análisis de impacto real y el poco interés depositado en la efectividad de las normas post-expedición termina minando su aplicación y cumplimiento, tanto así que el World Justice Project (2021) ha situado al país en la posición 62 de 139 en su índice de cumplimiento regulatorio, de manera que si las normas son mal producidas también son mal ejecutadas y aplicadas.

Además, se evidencia fragilidad en los marcos legales vigentes en tres perspectivas:

La primera es la fragilidad frente a cambios de gobierno, toda vez que muchas veces los decretos, CONPES y demás herramientas normativas son modificados o derogados sin mayor debate ni control interinstitucional cada vez que, cumplido cierto ciclo temporal, cambian los integrantes del gobierno; lo que genera profundo desorden y falta de continuidad institucional.

La segunda, es la ausencia de consecuencias jurídicas claras, pues la falta de atención sobre etapas del ciclo de gobernanza regulatoria como la agenda regulatoria, el análisis de impacto normativo, la evaluación ex post, etc. No se ve traducida en repercusiones que tengan un efecto real sobre las normas producidas o las autoridades que las expiden.

Y, la tercera, es la precariedad en una cobertura territorial integral, pues, dado que, en gran medida las disposiciones de calidad normativa no son vinculantes en el orden territorial donde la fuerza de las instituciones es menor, la producción de normas en esos ámbitos es, por lo menos, deficiente y de muy baja calidad.

Impacto en los índices de litigiosidad:

El primer impacto es la prevención del daño antijurídico ex ante: la obligatoriedad del análisis de viabilidad jurídica -actualmente establecida como buena práctica pero no como requisito legal exigible- reduce la probabilidad de que entidades expidan actos administrativos que contraríen normas de rango superior, generen discriminación injustificada o impongan cargas desproporcionadas, siendo todos ellos generadores de nulidades y acciones de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El segundo es la reducción de la incertidumbre jurídica, toda vez que la simplificación normativa y la depuración periódica del inventario regulatorio disminuyen los conflictos de interpretación entre normas contradictorias o superpuestas, que son fuente frecuente de litigios, tanto en la jurisdicción contencioso administrativa como en la ordinaria, ya que no puede exigírsele a nadie que cumpla simultáneamente con mandatos normativos que se excluyen entre sí.

El tercero, finalmente, es el fortalecimiento de la consulta previa y la participación: la

institucionalización legal de la consulta pública reduce la probabilidad de que grupos de interés no consultados impugnen posteriormente los actos administrativos por violación al principio de participación, de suerte que la consulta efectiva se convierte, en este sentido, en un mecanismo preventivo de litigiosidad cuya eficacia ha sido ampliamente documentada. En esa misma línea, el Regulatory Policy Outlook 2025 de la OCDE documenta que regímenes de evaluación de impacto robustos se asocian con menores tasas de litigiosidad regulatoria y mayor estabilidad del marco normativo.

Sobre los comités y observatorios

En los Capítulos II y III del articulado del proyecto original, pretendían la creación de Comités para la Mejora Normativa y Observatorios de Calidad. Esta ponencia propone eliminarlos pues responde a una recomendación establecida en los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite de iniciativas análogas en años anteriores. La creación estos órganos desde el legislativo podría desconocer la competencia constitucional exclusiva del Presidente de la República sobre la dirección administrativa y la potestad reglamentaria (artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política), sino que, además significa una carga fiscal innecesaria que contraviene los principios de austeridad y eficiencia en el gasto público.

En lugar de replicar estructuras burocráticas con costos operativos crecientes, esta contrapropuesta apuesta por fortalecer las capacidades institucionales existentes dentro del marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), garantizando que la mejora normativa sea una práctica transversal y no un apéndice administrativo costoso e inoperante.

Por último, el Observatorio de Mejora Normativa (OMN) de la Dirección de Gobierno, Derechos Humanos y Paz se encuentra actualmente dentro del DNP y se encuentra desarrollando el proyecto REGCOL para llegar a cabo el registro y análisis estadístico de la producción normativa nacional. La redacción propuesta por el proyecto no altera el funcionamiento del Observatorio y si el propósito es garantizar su permanencia en el tiempo mediante la inclusión en una Ley que obligue a la destinación presupuestal de partidas para su funcionamiento dentro del DPS, se sugiere que la redacción debe ser distinta, pues la propuesta inicial no resuelve dicho problema.

Fundamento constitucional:

En primer lugar, el artículo 114 de la Constitución Política consagra la función legislativa del Congreso, la cual incluye la potestad de establecer parámetros que regulen la actividad normativa del Ejecutivo en protección del orden jurídico y de los derechos de los ciudadanos; potestad que, como se ha explicado, no ha sido ejercida a cabalidad en lo que respecta a la calidad de la producción regulatoria.

En segundo lugar, el artículo 150, numeral 7, habilita al Congreso para determinar la estructura

de la administración nacional, lo que comprende la posibilidad de establecer procedimientos y estándares para la producción de actos administrativos de carácter general, en razón a que la forma en que el Estado produce sus normas es, en sí misma, un asunto de organización administrativa.

En tercer lugar, el artículo 209, que establece los principios que rigen la función administrativa -igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad-, constituye un mandato constitucional que exige del legislador la creación de los instrumentos jurídicos necesarios para darle contenido operativo a dichos principios en el ámbito de la producción normativa, toda vez que esos principios no pueden ser meras declaraciones programáticas.

En cuarto lugar, el artículo 2º, al consagrar entre los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, impone una obligación positiva de actuar que resulta incompatible con la tolerancia de un sistema regulatorio que, como se ha demostrado, produce normas de baja calidad, incoherentes o innecesariamente onerosas.

De suerte que la Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia-entre otras en las sentencias C-150 de 2003 y T-760 de 2008-que el legislador está habilitado para establecer condiciones de calidad a la intervención regulatoria del Estado, siempre que respete el núcleo esencial de la potestad reglamentaria presidencial; garantía que el presente proyecto observa rigurosamente, en razón a que no limita dicha potestad sino que establece parámetros de procedimiento y calidad que la orientan y fortalecen.

Sobre el impacto territorial

El presente proyecto de ley incurre en un vicio fundamental de inconveniencia al pretender centralizar y homogeneizar las reglas de producción normativa en todos los niveles del Estado. De conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, lo que incluye la facultad de expedir sus propios actos administrativos, decretos y resoluciones para regular las dinámicas locales en el marco de sus competencias.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en conceptos remitidos en versiones anteriores de este mismo proyecto de Ley) han decantado que el diseño de las directrices y herramientas de técnica normativa -tales como las memorias justificativas o las agendas regulatorias-forma parte de la suprema dirección, coordinación y control de la actividad administrativa. Esta facultad, consagrada en el artículo 189 (numeral 11) de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, radica exclusivamente en cabeza de las autoridades ejecutivas en cada una de sus jurisdicciones (Presidente en la Nación,

Gobernadores en los Departamentos y Alcaldes en los Municipios). Por tanto, la intervención desmesurada del legislador que crea barreras procedimentales a las autoridades locales vulnera el núcleo esencial de la autonomía territorial, desconociendo que el ordenamiento jurídico ya cuenta con un sistema transversal de medición y gestión.

Actualmente, la Política de Mejora Normativa se encuentra integrada de forma orgánica en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) (Decreto 1083 de 2015 y Decreto 1299 de 2018), cuyas metas territoriales ya son evaluadas institucionalmente por el Gobierno nacional a través del Formulario Único Reporte de Avance de la Gestión (FURAG) y en el caso de la transparencia también existe el Índice de Transparencia de la Procuraduría General de la Nación (ITA).

La inconveniencia más grave de la iniciativa radica en que ignora por completo las profundas brechas de capacidad técnica y presupuestal que existen en el territorio colombiano. Las exigencias metodológicas de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) o la obligatoriedad de sostener inventarios normativos unificados pueden ser viables para un ministerio del nivel central o para una alcaldía de categoría especial o primera (como Bogotá, Medellín o Neiva). Sin embargo, son absolutamente inaplicables e insostenibles para los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que representan más del 85% de las entidades territoriales del país.

Exigirles a alcaldías de municipios pequeños, que operan con plantas de personal sumamente reducidas y presupuestos limitados, agotar un riguroso y técnico AIN cada vez que requieran expedir un decreto municipal de carácter general, podría generar un fenómeno de parálisis administrativa. El rigor metodológico propuesto pasaría de ser una herramienta de eficiencia a una barrera burocrática pues implicaría que las dependencias jurídicas de los municipios pequeños, que a menudo dependen de un único secretario de despacho o de asesores externos por prestación de servicios tendrían que estructurar obligatoriamente análisis económicos, consultas públicas masivas indexadas y evaluaciones de impacto técnico que duplicarían las cargas laborales en áreas que hoy apenas logran atender la defensa judicial o la contratación estatal diaria.

Como lo demostró la línea base financiera del propio Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el Documento CONPES 3816, el diseño y la capacitación para la adopción de un sistema de mejora normativa formal requería una inversión que, indexada con datos oficiales del DANE (IPC Sin Alimentos) a 2026, supera los \$5.784 millones de pesos (*Ver sección de Impacto Fiscal*). Exigir este estándar en el nivel local sin transferir recursos adicionales forzaría a las administraciones municipales a desviar fondos destinados a la inversión social para financiar consultorías técnicas regulatorias y software especializado.

Para finalizar, a manera de ejemplo se analizó la producción de actos administrativos en el 2025 de muestra del departamento del Huila, un departamento con una calificación de 60,7 de 100 en el Índice de Desempeño Fiscal (IDF) del DNP para el 2024 con una Tipología 1 y clasificación en el grado de “Vulnerable”, lo que lo convierte en uno de los 5 mejores departamentos en desempeño fiscal del periodo analizado¹. A su vez, la medición de desempeño institucional para MIPG del año 2024 ubicó a la gobernación del Huila en una calificación de 83,2 de 100 y a las Alcaldías del departamento en un promedio de 85,2 de 100 puntos; en general el Huila obtuvo un puntaje de 75,5 en la Evaluación Independiente del Sistema de Control Interno, además de haber obtenido puntajes superiores al valor medio de referencia en todos los componentes Meci, lo que lo convierte en uno de los departamentos con mejor desempeño institucional en el país².

Con estas condiciones se analizó la producción normativa de una muestra estratificada de los 37 municipios y la gobernación del Huila durante la vigencia 2025 y se llegó a las siguientes conclusiones:

¹ DNP. 2025. El DNP presenta los resultados del Índice de Desempeño Fiscal (IDF) de departamentos 2024. https://www.dnp.gov.co/Prensa/_Noticias/Paginas/dnp-presenta-resultados-indice-desempeno-fiscal-departamentos-2024.aspx

² Departamento Administrativo de la Función Pública. 2026. Resultados Medición del Desempeño Institucional 2024 – Reporte Interactivo. <https://www1.funcionpublica.gov.co/web/mipg/resultados-medición>

Entidad Territorial	Núm. Decretos Totales	Decretos Yerros	Núm. Resoluciones Totales	Resoluciones Yerros	Total Actos Expedidos	Tasa Global de Yerro (%) ³
Gobernación del Huila	78	1	78	0	156	0,64%
Alcaldía de Neiva	523	1	559	2	1.082	0,27%
Alcaldía de Pitalito	480	3	286	2	766	0,65%
Alcaldía de Gigante	40	0	58	0	98	0,00%

³ Nota metodológica: Tasa Global de Yerro = [(Decretos Yerros + Resoluciones Yerros) / Total Actos] x 100

i) Que la tasa de yerros por acto administrativo expedido de las entidades territoriales es muy baja, es menos del 1% de todos los actos administrativos expedidos.

ii) El volumen absoluto y la frecuencia de expedición de actos administrativos donde Neiva firma en promedio 3 actos administrativos al día es un indicador de que la carga de gestión documental e indexación en plataformas de transparencia activa es desproporcionada para los municipios grandes e intermedios. El cuello de botella no está en el error material (el yerro), sino en la saturación operativa que implica tramitar, firmar y publicar miles de documentos anualmente.

iii) Las páginas web de todas las entidades territoriales estaban actualizadas, estructuradas y tenían motores de búsqueda funcionales con documentación actualizada al 2026. Esto es una muestra de que el ecosistema de transparencia ya es operativo en el territorio por las mismas exigencias de la Procuraduría y el mismo DNP.

Ninguno de los problemas que se identificaron en el análisis de los actos administrativos de las entidades territoriales del departamento del Huila se resuelve con la redacción del proyecto de Ley radicado.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Si bien esto indica que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que:

80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando éste ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo -ver número 79.3 y 90-. (Resaltado fuera de texto).

La redacción original analiza que el Conpes 3816 de 2014 - Mejora Normativa: Análisis de Impacto proyectaba un costo aproximado de \$3.195 millones pesos para la implementación de estrategias de calidad normativa en la rama ejecutiva en tres (3) años. Al hacer el ajuste por inflación acumulada del valor estimado originalmente por el CONPES encontramos que el valor de la implementación de solamente los AIN en el nivel nacional tendría un costo aproximado de \$5.783 millones de pesos a precios corrientes de 2026.

Línea de intervención (Conpes 3816)	Costo original (2014)	Costo indexado (2026)
Capacitación y Divulgación	\$ 870.000.000	\$ 1.575.000.000
Análisis de Impacto Normativo (AIN)	\$ 2.300.000.000	\$ 4.163.700.000
Otras herramientas de Mejora Normativa (Inventarios, consulta, etc.)	\$ 25.000.000	\$ 45.200.000
COSTO TOTAL ESTIMADO	\$ 3.195.000.000	\$ 5.783.900.000

Fuente: Elaboración propia a partir de DANE serie histórica unificada (IPC Sin Alimentos) (Abril, 2026).

La redacción original propone extender la obligatoriedad del AIN y de otras medidas adicionales a las entidades territoriales, sin embargo, este costo no es analizado, ni mencionado, ni estimado por los autores de la iniciativa. Es claro que si una implementación solo en el nivel nacional de una de las medidas puede significar un costo de \$5 mil millones pesos adicionales para el erario público, la extensión de esta medida a los 1.103 municipios y los 32 departamentos acarrearía un costo mayor al estimado en el texto radicado; uno que con las condiciones actuales no es posible estimar por este ponente, pero que en su momento debería ser estudiado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como se establece en la Ley y la Jurisprudencia.

Con esto en mente, la redacción propuesta en esta ponencia al solamente mantener la implementación del AIN, además de incentivar el uso de herramientas creadas y actualmente en funcionamiento y operación por parte del Ministerio de Justicia y Derecho (SUIN- Juriscol) y el DNP (Supoc) busca limitar el impacto del gasto adicional para las entidades públicas del nivel nacional que reciben financiación del Presupuesto General de la Nación.

V. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que al tenor señala:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que

describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Con ocasión de lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019 se señala que este proyecto no genera conflicto de interés en virtud del literal a) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (...)”.

De igual forma, la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de Ley Orgánica configura de igual forma el numeral c) del mismo artículo:

“b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro”.

En el caso del presente proyecto de ley, por ser una iniciativa que afecta de forma general a todas las entidades públicas del orden nacional en cuanto a la calidad de la expedición de sus actos administrativos, los ponentes consideran que no debería existir ningún impedimento directo sobre ningún congresista.

No obstante, el congresista que considere que existan circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de la referencia, deberá así manifestarlo a la corporación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Título: “por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial”.</p>	<p>Título: “por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional”.</p>
<p>CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y principios de la calidad normativa</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la calidad normativa en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar la mejora normativa en las entidades del nivel nacional y territorial de la rama ejecutiva.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como por objeto establecer principios y parámetros generales que aseguren la <u>principios, parámetros y herramientas generales para fortalecer</u> la calidad normativa en términos de eficacia, eficiencia, efectividad, simplicidad, coherencia y reducción de cargas regulatorias innecesarias, con el fin de garantizar <u>la producción, modificación, depuración y derogación de actos administrativos de carácter general expedidos por</u> las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial <u>de la rama ejecutiva:</u></p> <p><u>La calidad normativa deberá orientarse a garantizar normas necesarias, eficaces, eficientes, proporcionales, coherentes, comprensibles y técnicamente sustentadas, con el fin de reducir cargas regulatorias innecesarias, fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la relación entre el Estado y la ciudadanía y disminuir la litigiosidad derivada de deficiencias en la producción normativa.</u></p>
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.</p> <p>Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación, <u>depuración</u> o derogación de actos administrativos de carácter general <u>expedidos por</u> por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial. Estos se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley: <u>Poder Público en el orden nacional.</u></p> <p>Se excluyen de la aplicación de la ley a <u>presente ley</u> los siguientes actos administrativos:</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>1. Los actos administrativos de carácter particular.</p> <p>2. Los actos administrativos con firma del Presidente exceptuados en el Artículo 2.1.2.1.24. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.</p> <p>3. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción, los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de desastre, calamidad pública y normalidad, así como los actos administrativos derivados de estos, y los expedidos por las autoridades del ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.</p> <p>4. Actos administrativos de carácter presupuestal.</p> <p>5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.</p> <p>6. Los demás casos expresamente señalados en la ley.</p>	<p>1. Los actos administrativos de carácter particular.</p> <p>2. Los actos administrativos con firma del Presidente <u>de la República</u> exceptuados en el artículo <u>2.1.2.5.1.5. 2.1.2.1.24.</u> del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.</p> <p>3. Los promulgados en razón de la declaración de los estados de excepción; los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República; los <u>la declaratoria de expedidos con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta y los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma; la declaratoria de,</u> desastre, calamidad pública <u>o</u> y normalidad; así como los actos administrativos derivados de estos, <u>y situaciones</u> y los expedidos por las autoridades del Ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.</p> <p>4. <u>Los a</u>Actos administrativos de carácter presupuestal.</p> <p>5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros, y aquellas que no generen <u>un</u> impacto económico, social o ambiental.</p> <p>6. Los demás casos expresamente señalados en la ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. Las entidades territoriales y las pertenecientes a las demás ramas del poder público podrán implementar las medidas contempladas en la presente ley. Para ello, el Sistema Único de Consulta Pública (Supoc) garantizará la publicidad de la información de estas entidades.</u></p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agenda Normativa. Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p>2. Análisis de Impacto Normativo (AIN). Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><u>a.1.</u> Agenda nNormativa: Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos <u>los sus</u> actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de las sus funciones y competencias constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.</p> <p><u>b.2.</u> Análisis de Impacto Normativo (AIN): Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.</p> <p><u>c. Análisis de Impacto Normativo completo: Documento en el cual se desarrollan las etapas integrales del AIN y que se utiliza cuando se pretende expedir una nueva regulación o modificar una regulación existente en condiciones que hagan más gravosa la situación de los regulados.</u></p> <p><u>d. Análisis de Impacto Normativo simple: Documento de AIN que se utiliza cuando se modifica una regulación existente para generar beneficios adicionales a los sujetos regulados, hacer menos gravosa su situación, reducir costos de cumplimiento o simplificar cargas administrativas. Dicho documento explica cómo el cambio mejora la situación actual o resuelve el problema planteado.</u></p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>3. Calidad Normativa. Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación.</p> <p>4. Consulta Pública. Es el procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</p> <p>5. Depuración Normativa. Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos que determinan la vigencia de las normas en el tiempo.</p> <p>6. Evaluación Ex Post. Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada.</p> <p>7. Inventario Normativo. Es el registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</p> <p>8. Política de Mejora Normativa. Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas, encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</p>	<p>e.3: <u>Calidad normativa: Es la aptitud técnica y jurídica de la norma producto de la aplicación de buenas prácticas normativas en su proceso de producción y modificación. Calidad formal y sustancial predicable de las redacciones normativas y regulatorias producidas a través de procesos reglados y estandarizados de producción normativa, que satisfacen los requisitos de calidad y validez formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como los requisitos de necesidad, oportunidad, pertinencia, eficacia, eficiencia y efectividad.</u></p> <p>f.4: <u>Consulta pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.</u></p> <p>g.5: <u>Depuración normativa: Proceso mediante el cual la autoridad competente produce y expide un instrumento normativo para derogar o hacer explícita de forma clara y expresa la pérdida de vigencia de aquellas disposiciones o instrumentos normativos que previamente produjo, y que se encuadren en uno o varios criterios técnico-jurídicos que determinan la vigencia de las normas en el tiempo. Instrumento que permite decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente, en los términos de la Ley 2085 de 2021.</u></p> <p>h.6: <u>Evaluación ex post: Herramienta metodológica que busca que la Administración Pública identifique si el curso de acción implementado efectivamente permitió resolver la problemática identificada. permite establecer si se lograron los objetivos esperados de la regulación expedida y si esta debe mantenerse, modificarse, sustituirse o derogarse.</u></p> <p>i. <u>Informe de Análisis de Impacto Normativo (AIN): Documento que resume el proceso y los resultados obtenidos del Análisis de Impacto Normativo, identifica la alternativa seleccionada para resolver el problema regulatorio y expone los fundamentos técnicos que soportan la decisión.</u></p> <p>j. <u>Informe de evaluación ex post: Documento mediante el cual el sujeto obligado evalúa el cumplimiento de los objetivos de la regulación expedida y establece si esta debe mantenerse, modificarse, sustituirse o derogarse.</u></p> <p>k.7: <u>Inventario normativo: Registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.</u></p> <p>l. <u>Listado de problemáticas regulatorias: Identificación y explicación breve de las principales problemáticas o situaciones que puedan requerir intervención regulatoria y que servirán como insumo para la agenda normativa y para la priorización de los AIN.</u></p> <p>m. <u>Regulación más gravosa: Situación en la que una regulación se hace más difícil de cumplir o más exigente para los sujetos regulados, al generar requisitos adicionales, cargas administrativas o costos adicionales de cumplimiento.</u></p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>9. Regulación. La regulación es una función del Estado de intervenir mediante la producción de normas con alcance en temas económicos, sociales y administrativos con el fin de incidir en la conducta de los distintos actores para contener, mitigar y ELIMINADO la existencia de fallas del mercado, y para dar cumplimiento a los fines constitucionales o legales.</p> <p>10. Sistema Único de Consulta Pública – Supoc. Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP que busca centralizar y facilitar la consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades públicas del orden nacional y territorial.</p>	<p><u>n. Regulación menos gravosa: Situación en la que una regulación se hace más fácil de cumplir para los sujetos regulados, al eliminar requisitos, simplificar cargas, reducir costos de cumplimiento o aclarar la aplicación de obligaciones sin hacerlas más exigentes.</u></p> <p>o.8: Política de mejora normativa: Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas; encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.</p> <p>9. Regulación. La regulación es una función del Estado...</p> <p>p.10: Sistema Único de Consulta Pública = (Supoc): Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación = (DNP), <u>o quien haga sus veces,</u> que busca centralizar, <u>hacer más efectivos y facilitar los procesos de consulta pública en los procesos de producción normativa en las entidades públicas del de la rama ejecutiva de orden nacional y territorial, para que la ciudadanía pueda participar activamente en la expedición de normas.</u></p> <p><u>q. Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (SUIN-Juriscol): Plataforma administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, destinada a la divulgación, consulta y organización de la información normativa del Estado colombiano</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Principios de la calidad normativa.</i> El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, prevención, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, responsabilidad, seguridad jurídica, transparencia, adaptabilidad, claridad y reducción de la carga regulatoria</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>CAPÍTULO II. Del Comité para la Mejora Normativa</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 5°. <i>Del comité para la mejora normativa.</i> El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El o la Secretaria Jurídica de Presidencia o un delegado. 2. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. 6. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación, quien lo presidirá. 7. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 8. Un delegado de la Imprenta Nacional. 9. Un delegado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC. 10. Un delegado de Asocapitales. 11. Un delegado de la Federación Colombiana de Municipios. 12. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos. 13. Un delegado del Archivo General de la Nación. 	<p>ELIMINADO</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial. El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente. Este comité sesionará de forma ordinaria cada dos (2) meses y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes. El Gobierno nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 1º. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p>Parágrafo 2º. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa será ejercida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.</p> <p>Parágrafo 3º. El Comité deberá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p>	
<p>CAPÍTULO III. Proceso de mejora normativa y gestión de inventarios normativos</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 6º. <i>Levantamiento, consolidación y digitalización y divulgación de los inventarios normativos.</i> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva del poder público, en todos sus niveles, tienen la obligación de elaborar, conservar y mantener actualizado y disponible para el acceso público a través de sus páginas web institucionales, un registro ordenado, sistemático y digitalizado de todos los actos administrativos e instrumentos normativos o regulatorios de carácter general que produzcan y de los que produjeron previamente, estos últimos, los históricos, en la medida que exista algún registro o documento oficial que reproduzca fielmente su contenido.</p> <p>Cada autoridad y entidad obligada es responsable de la divulgación, siempre actualizada, de la normativa y regulación que ha producido y produce. Para ello, sus dependencias o funcionarios responsables de los procesos de producción normativa internos deberán generar y mantener actualizado registro y un texto digitalizado que refleje fidedignamente todas las modificaciones expresas de origen normativo o jurisprudencia a su vigencia, de forma tal que se mantengan disponibles al público los textos normativos vigentes.</p> <p>Estas obligaciones se harán efectivas y exigibles de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De forma inmediata para toda la normativa y regulación que se produzca y expida a partir de la entrada en vigencia de esta disposición. 2. Para la normativa y regulación que las entidades y autoridades obligadas expidieron antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la obligación se implementará de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades técnicas y operativas de cada entidad y autoridad que, para el efecto deberá elaborar y ejecutar un plan de trabajo, para el cual contará con el apoyo metodológico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo técnico y operativo del Departamento nacional de Planeación y el Archivo General de la Nación. 	<p>Artículo 4º. <i>Inventario normativo unificado.</i> <i>Los sujetos obligados deberán elaborar, conservar, actualizar y divulgar un inventario normativo de los actos administrativos de carácter general que expidan, modifiquen, depuren o deroguen.</i></p> <p><u>El Ministerio de Justicia y del Derecho dispondrá, a través del Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (SUIN-Juriscal), o el que haga sus veces, un espacio digital unificado, gratuito y de acceso público para el registro, consulta, publicación y divulgación de los inventarios normativos de los sujetos obligados.</u></p> <p><u>El inventario normativo deberá permitir, como mínimo:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Identificar la autoridad emisora. b. Consultar el texto vigente del acto. c. Identificar modificaciones, derogatorias o pérdida de vigencia. d. Consultar el Análisis de Impacto Normativo (AIN), cuando este sea obligatorio. e. Facilitar procesos de depuración, simplificación y actualización normativa. <p>Parágrafo 1º. <u>Las entidades territoriales y corporaciones públicas territoriales podrán utilizar el espacio digital dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin tener obligación de crear repositorios propios.</u></p> <p>Parágrafo 2º. <i>La obligación de incorporar información histórica será gradual y estará condicionada a la existencia de documentos oficiales que reproduzcan fielmente el contenido de los actos respectivos.</i></p> <p>Parágrafo 3º. <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación, definirá los lineamientos técnicos, jurídicos y archivísticos para la operación del inventario normativo unificado.</u></p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 7°. De la agenda normativa. Los sujetos obligados deberán publicar, a más tardar el 31 de octubre de cada año en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa <i>ex post</i>.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación, los cuáles serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Las modificaciones realizadas al proyecto de agenda normativa durante la fase de comentarios deberán estar debidamente justificadas. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de coordinar los lineamientos en materia de agenda normativa, y de realizar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Lo anterior en articulación con el Comité de Mejora Normativa.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>
<p>Artículo 8°. <i>Análisis de impacto normativo (AIN)</i>. El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un Acto Administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.</p> <p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de Acto Administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, en el caso de la Rama Ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) establecerá los lineamientos sobre la metodología de Análisis de Impacto Normativo.</p>	<p><u>Artículo 5°. Lineamientos y contenido del análisis de impacto normativo (AIN)</u>. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre la elaboración de actos administrativos, incluyendo los lineamientos de técnica normativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, los sujetos obligados serán responsables de la elaboración, suficiencia y calidad técnica del Análisis de Impacto Normativo (AIN), el cual deberá desarrollarse de manera proporcional al impacto de la regulación y contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>a. La identificación del problema regulatorio, incluyendo sus causas, alcance y justificación de la intervención.</u> <u>b. La definición de los objetivos de la regulación y los criterios para verificar su cumplimiento.</u> <u>c. El análisis de alternativas regulatorias y no regulatorias, incluida la opción de no intervenir.</u> <u>d. La evaluación de impactos económicos, sociales, ambientales, litigiosos, fiscales y administrativos.</u> <u>e. La estimación de costos, beneficios y cargas administrativas de la alternativa seleccionada.</u> <u>f. La verificación de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo posibles duplicidades normativas o contradicciones con normas de mayor jerarquía.</u> <u>g. La identificación de cargas para ciudadanos, empresas, sector productivo y entidades públicas, así como las medidas de simplificación propuestas para reducirlas.</u> <u>h. La incorporación de los resultados de la consulta pública.</u> <u>i. El uso de lenguaje claro, sin perjuicio de la rigurosidad técnica del análisis.</u> <p><u>Previo a la elaboración del AIN, el sujeto obligado deberá determinar si corresponde adelantar un AIN simple o un AIN completo.</u></p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
	<p><u>El AIN completo procederá cuando se pretenda expedir una nueva regulación o modificar una existente aumentando requisitos, cargas o costos de cumplimiento. Deberá contener la definición del problema, objetivos, alternativas, análisis de impactos, alternativa seleccionada, implementación, monitoreo y consulta pública.</u></p> <p><u>El AIN simple procederá cuando se modifique una regulación existente para disminuir requisitos, reducir costos de cumplimiento o simplificar cargas administrativas. Deberá contener la definición del problema, objetivos, justificación de la necesidad, implementación, monitoreo y consulta pública.</u></p> <p><u>Los informes de Análisis de Impacto Normativo que sirvan de fundamento para la expedición de actos administrativos de carácter general deberán conservarse y estar permanentemente a disposición del público en el inventario normativo unificado, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o en el medio que se disponga para tal fin.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º.</u> <u>El Departamento Nacional de Planeación reglamentará los lineamientos metodológicos del AIN, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º.</u> <u>La reglamentación podrá establecer formatos diferenciados según la magnitud del impacto, el tipo de regulación, la naturaleza del sujeto obligado y su capacidad institucional.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º.</u> <u>El Departamento Nacional de Planeación, emitirán un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones de mejora continua.</u></p> <p><u>Parágrafo 4º.</u> <u>Cuando el acto administrativo o normativo de carácter general pretenda crear, modificar o suprimir trámites, procesos o procedimientos administrativos, el sujeto obligado deberá observar la normativa vigente en materia de racionalización de trámites y simplificación administrativa.</u></p>
<p><i>Artículo 9º. Revisión integral de los análisis de impacto normativo (AIN).</i> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) será la entidad encargada de llevar a cabo la revisión de los Análisis de Impacto Normativo de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ejercerá como autoridad competente para la revisión integral de los Análisis de Impacto Normativo (AIN) presentados por las diferentes entidades gubernamentales. En cumplimiento de sus funciones, el DNP deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.— Verificar la conformidad de los AIN con los parámetros establecidos por la normatividad vigente. 2.— Evaluar la coherencia y la calidad del análisis, incluyendo la justificación del problema regulatorio, la claridad de los objetivos, la robustez de la evaluación de alternativas y la integridad del análisis de costos y beneficios. 3.— Asegurar que los procesos de participación ciudadana hayan sido debidamente ejecutados y considerados en el análisis. <p>Parágrafo 1º. En caso de que el DNP determine que el AIN presentado es insuficiente o no cumple con los estándares requeridos, no procederá a su aprobación y remitirá el análisis al Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un plazo máximo de 2 meses para revisar las observaciones del DNP y emitir un nuevo informe que atienda las deficiencias señaladas. La entidad proponente estará obligada a revisar y ajustar el AIN conforme a las recomendaciones del Comité.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 10. Criterios de medición y evaluación del análisis de impacto normativo. El Comité para la Mejora Normativa definirá, de acuerdo al caso y al sector, una serie de criterios para la medición y evaluación de los Análisis de Impacto Normativo realizados por las entidades a nivel nacional y territorial. Podrá contemplar dentro de estos criterios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La claridad y pertinencia del problema regulatorio identificado y su respectiva solución. 2. La exhaustividad en la evaluación de alternativas. 3. La rigurosidad en el análisis de costos y beneficios. 4. La consideración de aportes y observaciones realizadas durante la consulta pública. 5. Uso claro y conciso del lenguaje. <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Comité de Mejora Normativa, emitirá un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones para su mejora continua.</p>	<p>Artículo 6°. Revisión posterior y evaluación de efectividad del análisis de impacto normativo. Los actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos con fundamento en un Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberán ser objeto de revisión posterior o evaluación <i>ex post</i>, con el fin de evaluar su efectividad, aplicación e impactos reales.</p> <p>La revisión posterior deberá realizarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del respectivo acto, sin perjuicio de que el sujeto obligado pueda desarrollarlas de manera anticipada cuando advierta impactos no previstos, dificultades de implementación, duplicidades normativas, cargas administrativas excesivas o cambios relevantes en las condiciones que motivaron su expedición.</p> <p>La revisión posterior tendrá por objeto contrastar lo previsto en el Análisis de Impacto Normativo (AIN) con los efectos materialmente producidos por la regulación, especialmente en relación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El cumplimiento de los objetivos definidos en el AIN. b. La correspondencia entre los impactos estimados y los impactos efectivamente producidos. c. La eficacia de la alternativa regulatoria adoptada. d. Las cargas administrativas generadas para ciudadanos, empresas, sector productivo y entidades públicas. e. La existencia de duplicidades, contradicciones o dificultades de aplicación. f. La necesidad de mantener, modificar, simplificar, depurar o derogar la regulación. <p>El resultado de la revisión posterior deberá constar en un informe de evaluación <i>ex post</i>, que deberá ser publicado en el inventario normativo unificado, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), en el medio que se disponga para tal fin.</p> <p>En el orden nacional, la revisión posterior la podrá adelantar el Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, conforme a los lineamientos metodológicos que expida esta misma entidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la revisión posterior evidencie que la regulación no cumplió los objetivos previstos, generó impactos desproporcionados o produjo cargas administrativas innecesarias, el sujeto obligado deberá iniciar el proceso de modificación, simplificación, depuración o derogatoria correspondiente, o justificar de manera expresa y motivada las razones para mantenerla vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. La revisión posterior del Análisis de Impacto Normativo (AIN) no sustituye el control de legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 3°. La insuficiencia metodológica del Análisis de Impacto Normativo (AIN) no producirá, por sí sola, la nulidad del acto administrativo. Sin embargo, la ausencia absoluta del AIN cuando este sea obligatorio, o la omisión injustificada de sus elementos esenciales, podrá ser valorada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del respectivo control de legalidad.</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 11. <i>Consulta y participación pública.</i> Los proyectos de actos administrativos de carácter general que se profieran por parte de los sujetos obligados, deberán ser publicados para la recepción de comentarios en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de quince (15) días calendario para la primera publicación, que deberá contener el proyecto de Acto Administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo se realizará mediante informe que deberá ser publicado, y hará parte de los antecedentes normativos. Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, de manera clara, precisa y de fondo, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, anunciar si expedirá o no el Acto Administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de no promulgar el Acto Administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto. Los días aquí dispuestos se entenderán como calendario.</p> <p>Parágrafo 1º. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar el proceso de consulta pública por los canales institucionales correspondientes, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El Comité para la Mejora Normativa tendrá un término de seis (6) meses para elaborar una guía para definir el tiempo de permanencia en consulta pública de un proyecto de Acto Administrativo de carácter general de acuerdo a la proporcionalidad del impacto de dicha regulación. En ningún caso el tiempo de permanencia podrá ser menor a los quince (15) días mínimos establecidos en el presente artículo. Los sujetos obligados deberán acogerse a lo dispuesto por esta guía y el Comité para la Mejora Normativa lo podrá actualizar y reemplazar conforme lo considere necesario.</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 12. <i>Modificación y derogatorias expresas.</i> Todas las entidades y autoridades de la Rama Ejecutiva con competencias en materia de producción normativa y regulatoria tienen la obligación de incluir clara y expresamente en los instrumentos normativos que produzcan, todas las derogatorias y modificaciones que las nuevas disposiciones causarán sobre las disposiciones preexistentes del mismo nivel normativo y que regulan la misma materia.</p> <p>La finalidad de esta obligación es hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia, racionalidad y simplicidad del ordenamiento jurídico.</p> <p>Las derogatorias expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, refiriéndose a todas las disposiciones preexistentes y formal o materialmente vigentes del mismo nivel, que son incompatibles con las nuevas disposiciones que se producen.</p> <p>Las modificaciones expresas se deben incluir en uno o en varios artículos, de forma clara, expresa y unívoca, señalando cómo quedará el texto vigente de las redacciones normativas del mismo nivel, que las nuevas disposiciones que se producen modifican de cualquier forma, ya sea directa, indirecta o necesaria.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 13. <i>Evaluación normativa ex post.</i> Cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de los actos administrativos de carácter general que sean sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN), las entidades deberán llevar a cabo una evaluación <i>ex post</i>, con el fin de analizar su aplicación, impactos y resultados obtenidos. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier Acto Administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa <i>ex post</i>, los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al Acto Administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p>Parágrafo 1º. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación - DNP reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 14. Implementación nacional y territorial. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, las entidades territoriales contarán con los siguientes plazos máximos, prorrogables hasta por la mitad del término cuando se encuentre debidamente justificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Categoría Especial: Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Segunda y Tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. • Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. <p>En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional proveerá un repositorio digital administrado por el Archivo Nacional, cuando así lo requieran las entidades territoriales, que también podrán optar por ponerlo en su propio repositorio digital.</p> <p>Parágrafo 2º. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.</p>	ELIMINADO
<p>CAPÍTULO IV. Disposiciones finales.</p>	ELIMINADO
<p>Artículo 15. <i>Programa de capacitación.</i> El Departamento Nacional de Planeación - DNP, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, liderará un programa de capacitación obligatoria para los funcionarios públicos involucrados en la elaboración, revisión y aprobación de actos administrativos. Este programa tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar el conocimiento técnico necesario para la realización efectiva del Análisis de Impacto Normativo. 2. Desarrollar habilidades analíticas para la identificación y evaluación de problemas regulatorios, alternativas de solución y análisis de costos y beneficios. 3. Fomentar la comprensión de las mejores prácticas internacionales en materia de Análisis de Impacto Normativo. 4. Promover una cultura de regulación inteligente, eficiente y orientada a resultados. <p>Parágrafo. El programa de capacitación contará con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública que incluirá módulos teóricos y prácticos, y deberá ser completado por los funcionarios públicos en un plazo no mayor a 6 meses y podrá ser virtual.</p>	ELIMINADO

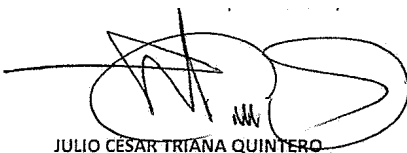
Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
<p>Artículo 16. <i>Observatorio de mejora normativa.</i> El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) estará encargado de recopilar, analizar y difundir la información e indicadores relativos a la Política de Mejora Normativa, con base en evidencia. Este Observatorio podrá ser usado de forma consultiva por el Comité para la Mejora Normativa.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Observatorio de mejora normativa.</i> El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) desarrollará labores de gestión de la información y del conocimiento sobre la producción normativa nacional. Su objeto será la compilación, generación, análisis, transformación y comunicación de la información para fortalecer el proceso de toma de decisiones basado en evidencia en las entidades del orden nacional.</p> <p>El DNP publicará periódicamente los estudios del Observatorio de Mejora Normativa, los cuales incluirán lineamientos y sugerencias orientadas a la optimización, simplificación y mejoramiento de la calidad de la producción normativa de las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio de Mejora Normativa podrá prestar asistencia técnica o realizar análisis especializados sobre la producción normativa a solicitud de las entidades territoriales, los organismos descentralizados y los entes de control, bajo esquemas de colaboración institucional y acuerdos de voluntades que faciliten la articulación y el fortalecimiento de la integridad normativa en los distintos niveles de la administración pública.</p>
	<p>Artículo 8°. <i>Depuración, simplificación y coherencia normativa.</i> Los sujetos obligados deberán promover procesos de depuración, simplificación y actualización normativa respecto de los actos administrativos de carácter general que hayan expedido.</p> <p>En la producción o modificación de actos administrativos de carácter general, deberán identificarse de forma clara y expresa las disposiciones del mismo nivel normativo que sean modificadas, derogadas o sustituidas.</p> <p>La depuración normativa deberá observar los criterios previstos en la Ley 2085 de 2021 y orientarse a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Reducir la dispersión normativa. b. Evitar duplicidades regulatorias. c. Facilitar la consulta de normas vigentes. d. Eliminar cargas administrativas innecesarias. e. Fortalecer la seguridad jurídica. f. Usar lenguaje claro. <p>Parágrafo 1°. Esta disposición no autoriza a ninguna autoridad a derogar, modificar o compilar normas expedidas por otra autoridad, salvo habilitación constitucional o legal expresa.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, podrá emitir lineamientos generales para la depuración normativa, la identificación de duplicidades y el uso de lenguaje claro.</p>

Texto radicado del proyecto	Texto propuesto
	<p>Artículo 9°. Implementación gradual. La implementación de la presente ley será gradual y proporcional, atendiendo la naturaleza del sujeto obligado, su capacidad institucional y su disponibilidad técnica y presupuestal.</p> <p>Los sujetos obligados del orden nacional deberán implementar lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación por parte del Departamento Nacional de Planeación.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

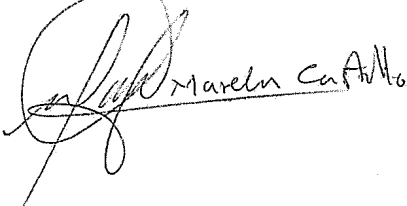
VII. PROPOSICIÓN

En base a los elementos expuestos, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 361 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial conforme al texto y títulos propuestos.

De los honorables Representantes,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer principios, parámetros y herramientas generales para fortalecer la calidad normativa en la producción, modificación, depuración y derogación de actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional.

La calidad normativa deberá orientarse a garantizar normas necesarias, eficaces, eficientes, proporcionales, coherentes, comprensibles y técnicamente sustentadas, con el fin de reducir cargas regulatorias innecesarias, fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la relación entre el Estado y la ciudadanía y disminuir la litigiosidad derivada de deficiencias en la producción normativa.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación, depuración o derogación de actos administrativos de carácter general expedidos por los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Se excluyen de la aplicación de la presente ley los siguientes actos:

1. Los actos administrativos de carácter particular.
2. Los actos administrativos con firma del Presidente de la República exceptuados en el artículo 2.1.2.5.1.5. del Decreto número 1081 de 2015, o la norma que lo sustituya.
3. Los promulgados en razón de la declaración de los estados de excepción; los expedidos en virtud de facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República; los expedidos con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, desastre, calamidad pública o normalidad; así como los actos administrativos derivados de estas situaciones y los expedidos por las autoridades del Ejecutivo tendientes a la conservación del orden público.
4. Los actos administrativos de carácter presupuestal.
5. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros, y aquellas que no generen impacto económico, social o ambiental.
6. Los demás casos expresamente señalados en la ley.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y las pertenecientes a las demás ramas del poder público podrán implementar las medidas contempladas en la presente ley. Para ello, el Sistema Único de Consulta

Pública (SUCOP) garantizará la publicidad de la información de estas entidades.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Agenda normativa: Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de actos administrativos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias constitucionales y legales.

b) Análisis de Impacto Normativo (AIN): Herramienta metodológica que permite a la administración pública identificar múltiples alternativas de solución frente a un problema público específico, con el fin de determinar, con base en la valoración de sus impactos, cuál es el curso de acción más adecuado para resolverlo.

c) Análisis de Impacto Normativo completo: Documento en el cual se desarrollan las etapas integrales del AIN y que se utiliza cuando se pretende expedir una nueva regulación o modificar una regulación existente en condiciones que hagan más gravosa la situación de los regulados.

d) Análisis de Impacto Normativo simple: Documento de AIN que se utiliza cuando se modifica una regulación existente para generar beneficios adicionales a los sujetos regulados, hacer menos gravosa su situación, reducir costos de cumplimiento o simplificar cargas administrativas. Dicho documento explica cómo el cambio mejora la situación actual o resuelve el problema planteado.

e) Calidad normativa: Cualidad formal y sustancial predicable de las redacciones normativas y regulatorias producidas a través de procesos reglados y estandarizados de producción normativa, que satisfacen los requisitos de calidad y validez formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como los requisitos de necesidad, oportunidad, pertinencia, eficacia, eficiencia y efectividad.

f) Consulta pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se posibilita la participación activa de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones gubernamentales. Tiene como finalidad garantizar la inclusión de las perspectivas y necesidades de los ciudadanos en la formulación, seguimiento y evaluación de actos administrativos de carácter general.

g) Depuración normativa: Instrumento que permite decidir la pérdida de vigencia y derogación de grupos de cuerpos normativos de conformidad con los criterios de obsolescencia, contravención al régimen constitucional actual, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal y no adopción como legislación permanente, en los términos de la Ley 2085 de 2021.

h) Evaluación ex post: Herramienta metodológica que permite establecer si se lograron

los objetivos esperados de la regulación expedida y si esta debe mantenerse, modificarse, sustituirse o derogarse.

i) Informe de Análisis de Impacto Normativo (AIN): Documento que resume el proceso y los resultados obtenidos del Análisis de Impacto Normativo, identifica la alternativa seleccionada para resolver el problema regulatorio y expone los fundamentos técnicos que soportan la decisión.

j) Informe de evaluación ex post: Documento mediante el cual el sujeto obligado evalúa el cumplimiento de los objetivos de la regulación expedida y establece si esta debe mantenerse, modificarse, sustituirse o derogarse.

k) Inventario normativo: Registro ordenado y sistemático de la información relativa a los actos administrativos de carácter general e instrumentos regulatorios vigentes.

l) Listado de problemáticas regulatorias: Identificación y explicación breve de las principales problemáticas o situaciones que puedan requerir intervención regulatoria y que servirán como insumo para la agenda normativa y para la priorización de los AIN.

m) Regulación más gravosa: Situación en la que una regulación se hace más difícil de cumplir o más exigente para los sujetos regulados, al generar requisitos adicionales, cargas administrativas o costos adicionales de cumplimiento.

n) Regulación menos gravosa: Situación en la que una regulación se hace más fácil de cumplir para los sujetos regulados, al eliminar requisitos, simplificar cargas, reducir costos de cumplimiento o aclarar la aplicación de obligaciones sin hacerlas más exigentes.

o) Política de mejora normativa: Conjunto de herramientas y buenas prácticas técnicas y jurídicas encaminadas a mejorar la calidad de las normas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, la competitividad y el bienestar social.

p) Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP): Plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), o quien haga sus veces, que busca centralizar, hacer más efectivos y facilitar los procesos de consulta pública en las entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y territorial, para que la ciudadanía pueda participar activamente en la expedición de normas.

q) Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (SUIN-Juriscol): Plataforma administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, destinada a la divulgación, consulta y organización de la información normativa del Estado colombiano.

ARTÍCULO 4°. INVENTARIO NORMATIVO UNIFICADO. Los sujetos obligados deberán elaborar, conservar, actualizar y divulgar un inventario normativo de los actos administrativos de

carácter general que expidan, modifiquen, depuren o deroguen.

El Ministerio de Justicia y del Derecho dispondrá, a través del Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano (SUIN-Juriscol), o el que haga sus veces, un espacio digital unificado, gratuito y de acceso público para el registro, consulta, publicación y divulgación de los inventarios normativos de los sujetos obligados.

El inventario normativo deberá permitir, como mínimo:

- a) Identificar la autoridad emisora.
- b) Consultar el texto vigente del acto.
- c) Identificar modificaciones, derogatorias o pérdida de vigencia.
- d) Consultar el Análisis de Impacto Normativo (AIN), cuando este sea obligatorio.
- e) Facilitar procesos de depuración, simplificación y actualización normativa.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y corporaciones públicas territoriales podrán utilizar el espacio digital dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin tener obligación de crear repositorios propios.

Parágrafo 2°. La obligación de incorporar información histórica será gradual y estará condicionada a la existencia de documentos oficiales que reproduzcan fielmente el contenido de los actos respectivos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación, definirá los lineamientos técnicos, jurídicos y archivísticos para la operación del inventario normativo unificado.

Artículo 5°. *Lineamientos y contenido del análisis de impacto normativo (AIN).* Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre la elaboración de actos administrativos, incluyendo los lineamientos de técnica normativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, los sujetos obligados serán responsables de la elaboración, suficiencia y calidad técnica del Análisis de Impacto Normativo (AIN), el cual deberá desarrollarse de manera proporcional al impacto de la regulación y contener, como mínimo:

- a) La identificación del problema regulatorio, incluyendo sus causas, alcance y justificación de la intervención.
- b) La definición de los objetivos de la regulación y los criterios para verificar su cumplimiento.
- c) El análisis de alternativas regulatorias y no regulatorias, incluida la opción de no intervenir.
- d) La evaluación de impactos económicos, sociales, ambientales, litigiosos, fiscales y administrativos.
- e) La estimación de costos, beneficios y cargas administrativas de la alternativa seleccionada.

f) La verificación de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo posibles duplicidades normativas o contradicciones con normas de mayor jerarquía.

g) La identificación de cargas para ciudadanos, empresas, sector productivo y entidades públicas, así como las medidas de simplificación propuestas para reducirlas.

h) La incorporación de los resultados de la consulta pública.

i) El uso de lenguaje claro, sin perjuicio de la rigurosidad técnica del análisis.

Previo a la elaboración del AIN, el sujeto obligado deberá determinar si corresponde adelantar un AIN simple o un AIN completo.

El AIN completo procederá cuando se pretenda expedir una nueva regulación o modificar una existente aumentando requisitos, cargas o costos de cumplimiento. Deberá contener la definición del problema, objetivos, alternativas, análisis de impactos, alternativa seleccionada, implementación, monitoreo y consulta pública.

El AIN simple procederá cuando se modifique una regulación existente para disminuir requisitos, reducir costos de cumplimiento o simplificar cargas administrativas. Deberá contener la definición del problema, objetivos, justificación de la necesidad, implementación, monitoreo y consulta pública.

Los informes de Análisis de Impacto Normativo que sirvan de fundamento para la expedición de actos administrativos de carácter general deberán conservarse y estar permanentemente a disposición del público en el inventario normativo unificado, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o en el medio que se disponga para tal fin.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación reglamentará los lineamientos metodológicos del AIN, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 2°. La reglamentación podrá establecer formatos diferenciados según la magnitud del impacto, el tipo de regulación, la naturaleza del sujeto obligado y su capacidad institucional.

Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación, emitirán un informe anual sobre la implementación y efectividad de los AIN, incluyendo recomendaciones de mejora continua.

Parágrafo 4°. Cuando el acto administrativo o normativo de carácter general pretenda crear, modificar o suprimir trámites, procesos o procedimientos administrativos, el sujeto obligado deberá observar la normativa vigente en materia de racionalización de trámites y simplificación administrativa.

Artículo 6°. *Revisión posterior y evaluación de efectividad del análisis de impacto normativo.* Los actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos con fundamento en un Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberán ser objeto de

revisión posterior o evaluación ex-post, con el fin de evaluar su efectividad, aplicación e impactos reales.

La revisión posterior deberá realizarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del respectivo acto, sin perjuicio de que el sujeto obligado pueda desarrollarlas de manera anticipada cuando advierta impactos no previstos, dificultades de implementación, duplicidades normativas, cargas administrativas excesivas o cambios relevantes en las condiciones que motivaron su expedición.

La revisión posterior tendrá por objeto contrastar lo previsto en el Análisis de Impacto Normativo (AIN) con los efectos materialmente producidos por la regulación, especialmente en relación con:

- a) El cumplimiento de los objetivos definidos en el AIN.
- b) La correspondencia entre los impactos estimados y los impactos efectivamente producidos.
- c) La eficacia de la alternativa regulatoria adoptada.
- d) Las cargas administrativas generadas para ciudadanos, empresas, sector productivo y entidades públicas.
- e) La existencia de duplicidades, contradicciones o dificultades de aplicación.
- f) La necesidad de mantener, modificar, simplificar, depurar o derogar la regulación.

El resultado de la revisión posterior deberá constar en un informe de evaluación ex post, que deberá ser publicado en el inventario normativo unificado, en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), en el medio que se disponga para tal fin.

En el orden nacional, la revisión posterior podrá adelantar el Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, conforme a los lineamientos metodológicos que expida esta misma entidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1°. Cuando la revisión posterior evidencie que la regulación no cumplió los objetivos previstos, generó impactos desproporcionados o produjo cargas administrativas innecesarias, el sujeto obligado deberá iniciar el proceso de modificación, simplificación, depuración o derogatoria correspondiente, o justificar de manera expresa y motivada las razones para mantenerla vigente.

Parágrafo 2°. La revisión posterior del Análisis de Impacto Normativo (AIN) no sustituye el control de legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. La insuficiencia metodológica del Análisis de Impacto Normativo (AIN) no producirá, por sí sola, la nulidad del acto administrativo. Sin embargo, la ausencia absoluta del AIN cuando este sea obligatorio, o la omisión injustificada de sus elementos esenciales, podrá ser valorada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del respectivo control de legalidad.

Artículo 7°. Observatorio de mejora normativa.

El Observatorio de Mejora Normativa del Departamento Nacional de Planeación (DNP) desarrollará labores de gestión de la información y del conocimiento sobre la producción normativa nacional. Su objeto será la compilación, generación, análisis, transformación y comunicación de la información para fortalecer el proceso de toma de decisiones basado en evidencia en las entidades del orden nacional.

El DNP publicará periódicamente los estudios del Observatorio de Mejora Normativa, los cuales incluirán lineamientos y sugerencias orientadas a la optimización, simplificación y mejoramiento de la calidad de la producción normativa de las entidades públicas.

Parágrafo. El Observatorio de Mejora Normativa podrá prestar asistencia técnica o realizar análisis especializados sobre la producción normativa a solicitud de las entidades territoriales, los organismos descentralizados y los entes de control, bajo esquemas de colaboración institucional y acuerdos de voluntades que faciliten la articulación y el fortalecimiento de la integridad normativa en los distintos niveles de la administración pública.

Artículo 8°. Depuración, simplificación y coherencia normativa. Los sujetos obligados deberán promover procesos de depuración, simplificación y actualización normativa respecto de los actos administrativos de carácter general que hayan expedido.

En la producción o modificación de actos administrativos de carácter general, deberán identificarse de forma clara y expresa las disposiciones del mismo nivel normativo que sean modificadas, derogadas o sustituidas.

La depuración normativa deberá observar los criterios previstos en la Ley 2085 de 2021 y orientarse a:

- a) Reducir la dispersión normativa.
- b) Evitar duplicidades regulatorias.
- c) Facilitar la consulta de normas vigentes.
- d) Eliminar cargas administrativas innecesarias.
- e) Fortalecer la seguridad jurídica.
- f) Usar lenguaje claro.

Parágrafo 1°. Esta disposición no autoriza a ninguna autoridad a derogar, modificar o compilar normas expedidas por otra autoridad, salvo habilitación constitucional o legal expresa.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, podrá emitir lineamientos generales para la depuración normativa, la identificación de duplicidades y el uso de lenguaje claro.

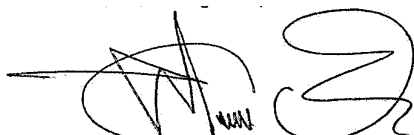
Artículo 9°. Implementación gradual. La implementación de la presente ley será gradual y proporcional, atendiendo la naturaleza del

sujeto obligado, su capacidad institucional y su disponibilidad técnica y presupuestal.

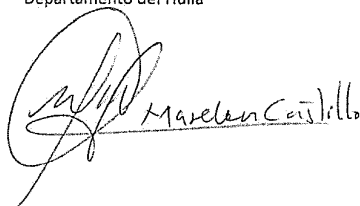
Los sujetos obligados del orden nacional deberán implementar lo dispuesto en la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO, 511 DE 2025 CÁMARA,

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

Bogotá, D. C., junio de 2026

Vicepresidente

MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE

Senado de la República - Comisión Segunda Constitucional Permanente Ciudad.

Presidente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO



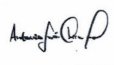

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional Permanente Ciudad.

REF: Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, atendiendo el Mensaje de Urgencia e Insistencia radicado el 5 de diciembre de 2025, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5ª de 1992 y de las Resoluciones número 273 de 2026 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y 148 de 2026 de la

Mesa Directiva de la Cámara de Representantes que autorizan a las Comisiones Segundas del Congreso a sesionar de manera conjunta, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Comisiones Segundas conjuntas al **Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

Atentamente.

 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	 H.R. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Ponente	 H.R. ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente

H. S. OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ. Ponente	
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO, 511 DE 2025 CÁMARA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2025 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2304 de 2025

El día 5 de diciembre de 2025 la Presidencia de la República remitió al Congreso de la República Mensaje de Urgencia e Insistencia al Proyecto de Ley 324 de 2025 Senado, de conformidad con el Artículo 163 de la Constitución Política y el Artículo 191 de la Ley 5ª de 1992.

Mediante la Resolución número 273 del 06 de mayo de 2026, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó a la Comisión Segunda Constitucional del Senado a realizar sesiones conjuntas con la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, para estudiar y dar primer debate al Proyecto de Ley 324 de 2025 Senado. Mediante Resolución 148 del 22 de abril de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara autorizó a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara a sesionar de manera conjunta.

Mediante Oficio CSE-CS-0207-2026, la Comisión Segunda del Senado de la República informó que designó a los honorables Senadores *Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Paola Holguín Moreno, Antonio José Correa Jiménez y José Luis Pérez Oyuela* como ponentes del **Proyecto de Ley**

número 324 del 2025 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre el nuevo banco de desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, publicado en la *Gaceta del congreso* número 2304 de 2025. de. Asimismo, mediante Oficio CSCP - 3.2.02.684/2026(IIS) la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador) y *Erika Tatiana Sánchez Pinto* como ponentes de la iniciativa en la Cámara de Representantes, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

2. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto aprobar el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014. El Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara, se acompaña del texto completo e íntegro del Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo:

El **artículo primero** aprueba el Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo suscrito en Fortaleza, el 15 de julio de 2024.

El artículo segundo dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo suscrito en Fortaleza, el 15 de julio de 2024, aprobada por el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

El artículo tercero prevé que esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

3. CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado se compone de un preámbulo, cuatro (4) artículos introductorios, cincuenta (50) artículos distribuidos en nueve (9) Capítulos y dos (2) Anexos de la siguiente manera:

Preámbulo: recoge las motivaciones que condujeron a los Gobiernos de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica (países BRICS) a establecer el Nuevo Banco de Desarrollo (NBD). Se rememoran las decisiones adoptadas en las Cumbres de Nueva Delhi (2012) y Durban (2013) trabajo de los ministerios de finanzas respectivos. Las Partes manifiestan su convicción de que la creación del Banco fortalecerá la cooperación económica y atenderá las limitaciones financieras que enfrentan las economías emergentes y los países en desarrollo para cubrir sus necesidades de infraestructura y desarrollo sostenible.

Artículo 1º. Propósito y funciones: define el objeto del Banco, consistente en movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo, complementando los esfuerzos de otras instituciones financieras multilaterales y regionales. Establece que el Banco podrá otorgar préstamos, garantías, participar en

capital, emplear otros instrumentos financieros, cooperar con organizaciones internacionales y ofrecer asistencia técnica.

Artículo 2º. Membresía, votación, capital y acciones: identifica a los miembros fundadores del Banco (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) y dispone que la membresía estará abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tanto prestatarios como no prestatarios. Fija un capital autorizado inicial de USD 100.000 millones y un capital suscrito inicial de USD 50.000 millones, distribuidos en partes iguales entre los miembros fundadores. Determina que el poder de voto de cada miembro corresponderá al número de acciones suscritas.

Artículo 3º. Sede, organización y administración: establece que la sede del Banco se ubicará en Shanghái. Dispone que contará con una Junta de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y Vicepresidentes (uno de cada país fundador), quienes ejercerán sus funciones conforme a principios bancarios sólidos.

Artículo 4º. Entrada en vigor: dispone que el Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado sus instrumentos de aceptación; ratificación o aprobación, conforme a lo previsto en los artículos del Acuerdo del Banco.

CAPÍTULO I

Constitución, fines, funciones y sede artículos 1º al 4º

Formaliza la creación del Banco y establece su finalidad primordial de movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes. Define funciones como otorgar préstamos, garantías, participación en acciones y brindar asistencia técnica. Establece la sede principal en Shanghái y la creación de una oficina regional inicial en Johannesburgo.

CAPÍTULO II

Miembros, voto, capital y acciones artículos 5º al 9º

Identifica a los países BRICS como miembros fundadores y deja abierta la membresía a otros estados de la ONU. Regula el poder de voto proporcional a las acciones suscritas y fija el capital autorizado inicial en 100.000 millones de dólares, con un capital suscrito de 50.000 millones distribuido equitativamente entre los fundadores. También detalla los plazos y métodos de pago de las suscripciones.

CAPÍTULO III

Organización y gestión artículos 10 al 15

Define la estructura institucional compuesta por una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente y Vicepresidentes. Detalla las facultades de cada órgano, los procesos de elección, la obligación de publicar informes anuales auditados

y consagra el principio de transparencia en sus actuaciones.

CAPÍTULO IV

Operaciones artículo 16 al 25

Establece que los recursos se usarán exclusivamente para los fines del Banco. Clasifica las operaciones en ordinarias (capital propio) y especiales (fondos específicos). Describe los principios operativos, como la aplicación de criterios bancarios sólidos, la no interferencia en asuntos políticos y los métodos para cubrir posibles pérdidas financieras.

CAPÍTULO V

Préstamos y otras facultades adicionales artículos 26 al 27

Otorga facultades al Banco para contraer empréstitos en mercados internacionales, comprar y vender valores, y garantizar instrumentos financieros en los que haya invertido. Estipula que todo valor emitido debe aclarar que no es una obligación de ningún gobierno específico.

CAPÍTULO VI

Estatus, inmunidades y privilegios artículo 28 al 36

Define el régimen legal para garantizar la autonomía del Banco. Incluye el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional, inmunidad judicial frente a ciertos procesos, inviolabilidad de sus archivos y exención total de impuestos y derechos aduaneros sobre sus bienes y transacciones.

CAPÍTULO VII

Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco artículos 37 al 43

Regula el derecho de los miembros a retirarse voluntariamente mediante notificación escrita, la suspensión de membresía por incumplimiento de obligaciones y el procedimiento de liquidación de cuentas. También prevé el cese definitivo de operaciones y la distribución proporcional de activos tras saldar las deudas del Banco.

CAPÍTULO VIII

Enmiendas, interpretación y arbitraje artículo 44 al 47

Establece que el Acuerdo sólo puede ser modificado por decisión de la Junta de Gobernadores con mayoría especial. Define que las dudas de interpretación serán resueltas por la Junta Directiva (con apelación ante los Gobernadores) y establece un tribunal de arbitraje para resolver desacuerdos con miembros que se retiran.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales artículos 48 al 50

Trata sobre el proceso de aceptación, ratificación y depósito del Acuerdo ante el Gobierno de Brasil. Determina que el tratado entrará en vigor cuando todos los países BRICS depositen sus instrumentos

y regula el inicio formal de las operaciones con la convocatoria de la primera reunión oficial.

Anexo 1 – sobre Acciones del Capital Inicial Suscrito por los Miembros Fundadores

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un valor total de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos (USD 10.000.000.000). De dicho monto:

- 20.000 (veinte mil) acciones, equivalentes a dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000), corresponderá a capital pagado (paid-in capital); y
- 80.000 (ochenta mil) acciones, equivalentes a ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000), corresponderán a capital exigible (callable capital).

El Anexo 2 - sobre Pago de las Suscripciones Iniciales al Capital Pagado por los Miembros Fundadores:

El pago de las suscripciones iniciales al capital pagado se efectuará en siete cuotas sucesivas, conforme al siguiente cronograma indicativo (en millones de dólares estadounidenses):

Cuota	Monto (millones USD)
1	150
2	250
3	300
4	300
5	300
6	350
7	350

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proceso de negociación, suscripción y aprobación de tratados en Colombia ha seguido estrictamente los lineamientos establecidos en la Constitución Política, en particular, el numeral 2 del artículo 189 superior que le otorga al Gobierno nacional la competencia para negociar y ratificar tratados internacionales, función que recae en el Presidente de la República, quien actúa como jefe de Estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. Según esta disposición, el Presidente tiene la facultad de “celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”⁴.

Asimismo, con la radicación del proyecto de ley ante el Congreso de la República por parte del

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-252/19: Control de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y de la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó este tratado internacional. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente No. LAT-445.

Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se da cumplimiento al numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 que establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”⁵.

De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en especial, lo previsto en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar o improbar los tratados que el gobierno suscribe con otros Estados o entidades de Derecho Internacional. Para ello, de acuerdo con lo pautado en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, los proyectos de ley que busquen la aprobación de estos instrumentos internacionales deben seguir el trámite legislativo ordinario. Asimismo, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el estudio y discusión de estos proyectos corresponde, en primera instancia, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República, según lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, que señala que los proyectos de ley relacionados con relaciones internacionales deben comenzar su trámite en el Senado de la República.

5. CONSIDERACIONES LEGALES

Resulta pertinente realizar un acercamiento conceptual a lo que se entiende por organismo internacional y por organismo multilateral de crédito.

De acuerdo con el Concepto C-297 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), por organismo internacional se entiende:

“[...] aquella organización, grupo o asociación que se extiende más allá de las fronteras de un Estado y cuenta con órganos gubernamentales permanentes, distintos e independientes de los Estados miembros, que garantizan su vigencia y operatividad, con el propósito de cumplir objetivos comunes entre los Estados miembros. Conforme a su naturaleza, los organismos internacionales están facultados para suscribir contratos o convenios con los Estados, lo que supone un incidente frente a la aplicabilidad de los regímenes tanto de los Estados contratantes como de los organismos en su celebración.”

En el mismo concepto, se define a los organismos multilaterales de crédito como:

“(…) organizaciones o instituciones financieras internacionales (IFI) conformadas por varios Estados que participan como accionistas, cuyos aportes constituyen el capital social. Además, una fuente de sus fondos son las agencias de cooperación de algunos Estados, que los otorgan como recursos

no reembolsables o préstamos a tasas bajas. Con estos fondos, las IFI brindan financiamiento a los Estados a través de mecanismos como la emisión de bonos o la concesión de préstamos a los Estados miembros bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Estos sujetos también incluyen, por ejemplo, a los bancos regionales o subregionales de desarrollo, como el Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) o el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).”

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en su Manual para la contratación de créditos externos de inversión de la Nación y sus garantizadas, define los organismos internacionales o banca multilateral como:

“(…) organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y el crecimiento económico de los países mediante la consecución y movilización de recursos en condiciones favorables, así como de brindar asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de inversión específica. Adicionalmente, son bancos con experiencia y conocimiento en los diferentes sectores de la economía de los países miembros y, por tanto, producen de manera constante estudios técnicos y análisis sobre desarrollo. Todas las operaciones que desarrolla la banca multilateral se enmarcan en las líneas de acción definidas para cada país, en conformidad con las políticas generales y sectoriales de cada banco y con las prioridades de cada gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Los beneficiarios de las diferentes modalidades de recursos ofrecidas por este tipo de fuente pueden ser entidades del orden nacional, entidades financieras de fomento, departamentos, municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) y entidades descentralizadas indirectas.”

En síntesis, los organismos internacionales son estructuras permanentes conformadas por varios Estados, dotadas de órganos propios e independientes, creadas para alcanzar objetivos comunes y con capacidad para celebrar tratados o convenios con los Estados miembros. Dentro de ellos, los *organismos multilaterales de crédito* constituyen una categoría particular de instituciones financieras internacionales integradas por varios países que aportan capital y recursos destinados a otorgar financiamiento en condiciones preferenciales o mediante préstamos favorables, con el propósito de promover el desarrollo y la cooperación económica. Entre estos organismos se destacan el CAF, el BDC y el BCIE.

En este contexto, el Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) también es reconocido como una *institución financiera multilateral*, cuyos miembros fundadores son la República Federativa del Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica. Su

⁵ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992 (junio 17), por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial número 40.483, 18 de junio de 1992.

objetivo central consiste en movilizar recursos para la financiación de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en mercados emergentes y países en desarrollo.

De conformidad con el artículo 1° del Convenio del NDB, suscrito el 15 de julio de 2014 (*Propósito y funciones*), el Banco apoya proyectos públicos o privados mediante préstamos, garantías, participación en el capital social y otros instrumentos financieros, además de cooperar con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, brindando asistencia técnica a los proyectos que apoya.

Cabe resaltar el interés de Colombia en el proceso evolutivo del NDB, reconociendo su potencial como una fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica. La adhesión como miembro prestatario permitirá al país acceder a nuevas fuentes de financiación y beneficiarse del conocimiento técnico y los mecanismos de cooperación del Banco, canalizando recursos hacia proyectos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, en áreas como movilidad sostenible, energía renovable, infraestructura educativa y de salud, desarrollo rural, conectividad regional y economía digital.

En este marco, la intención de adhesión de Colombia al NDB se formalizó mediante:

- la **Carta de Intención de Adhesión**, suscrita el 30 de enero de 2025 por el Ministerio de Hacienda;

- la **Carta de Solicitud**, remitida el 17 de mayo de 2025, en la que la República de Colombia manifestó su disposición a unirse como miembro prestatario; y

- la **Resolución número 2025-BG10-R110** del 5 de julio de 2025, mediante la cual la Junta de Gobernadores del NDB admitió a Colombia como miembro y fijó las siguientes obligaciones:

1. Colombia depositará un instrumento de adhesión al Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo y a los Artículos del Acuerdo, de conformidad con los artículos 48(c) y (d).

2. Colombia se convertirá en miembro en la fecha en la cual se deposite su instrumento de adhesión, según lo previsto en el artículo 49(b).

3. Una vez producida la adhesión, la suscripción inicial de Colombia será de cinco mil ciento veinticinco (5.125) acciones con valor a la par, de las cuales cuatro mil cien (4.100) corresponden a acciones exigibles y mil veinticinco (1.025) a acciones de capital pagado, conforme al artículo 8(a).

4. El pago de capital desembolsado, por valor de ciento dos millones quinientos mil dólares (USD 102.500.000), se realizará en siete (7) cuotas, según lo indicado en el Apéndice de la Carta de Solicitud y el Anexo correspondiente. (Traducción oficial)

6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS (NDB, por sus siglas en inglés) es una institución financiera multilateral fundada en 2014 por los países que integran el bloque de economías emergentes BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica). Su objetivo principal es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en países en desarrollo y economías emergentes, complementando la labor de otras instituciones multilaterales y promoviendo una arquitectura financiera internacional más inclusiva y representativa del Sur Global.

Desde el inicio de sus operaciones, el NDB ha aprobado más de 100 proyectos, por un valor superior a USD 35.000 millones, concentrados en sectores estratégicos como energía limpia, transporte, desarrollo urbano, agua y saneamiento, conectividad digital, infraestructura social y resiliencia climática. El banco opera con un enfoque basado en la demanda y mantiene un compromiso firme con los principios de soberanía nacional, no condicionalidad y eficiencia operativa.

Colombia ha seguido con interés la evolución del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiamiento innovadora, flexible y estratégica, especialmente frente a los múltiples desafíos que enfrentan los países en desarrollo, tales como la transición energética justa, la adaptación al cambio climático, la transformación digital, la seguridad alimentaria y el desarrollo de infraestructura sostenible. En este contexto, el NDB se perfila como un aliado estratégico para el país.

La adhesión de Colombia como miembro pleno permitirá su participación en los órganos de gobernanza del banco, el acceso a sus instrumentos financieros y el aprovechamiento de su conocimiento técnico y mecanismos de cooperación. Esta incorporación representa una oportunidad sin precedentes para canalizar cooperación técnica y financiera hacia proyectos alineados con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y fortalecer la proyección internacional de Colombia.

Colombia ostenta actualmente la condición de país observador ante el NDB y se encuentra en proceso de incorporación como miembro pleno. Esta decisión responde a una política de diversificación inteligente de relaciones internacionales, que complementa las alianzas tradicionales del país con otras instituciones financieras internacionales, ampliando el espectro de opciones para impulsar el desarrollo nacional bajo principios de equidad, inclusión y sostenibilidad.

La aprobación del proyecto de ley reviste una importancia estratégica para Colombia, en tanto consolida una alianza con un actor relevante del sistema financiero internacional y sienta las bases para una relación duradera, equitativa y productiva, orientada al desarrollo sostenible del país.

El Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) constituye una respuesta institucional a la necesidad de fortalecer los mecanismos financieros multilaterales

destinados a promover la infraestructura y el desarrollo sostenible en economías emergentes y países en desarrollo. Reconoce, asimismo, que estas naciones continúan enfrentando importantes limitaciones en el acceso a capital, indispensables para cerrar brechas estructurales. A través del NDB se busca complementar los esfuerzos de las instituciones financieras multilaterales y regionales existentes, mediante un enfoque más flexible, inclusivo y ajustado a las realidades y prioridades de los países miembros.

Colombia, en su condición de economía emergente, ha avanzado en el fortalecimiento de su inserción estratégica en foros de cooperación internacional con enfoque Sur-Sur, incluyendo su participación como país invitado en cumbres de los BRICS y su interés en diversificar las fuentes de financiamiento para proyectos de desarrollo económico y social.

El ingreso al NDB se alinea con los objetivos nacionales de desarrollo, los compromisos internacionales en materia de financiamiento climático y la consolidación de alianzas con socios no tradicionales, sin menoscabo de la soberanía económica ni sustitución de los mecanismos multilaterales vigentes.

La aprobación del Convenio resulta, por tanto, de alta conveniencia estratégica, política, técnica y financiera para el país, por las siguientes razones:

1. Diversificación de las relaciones financieras internacionales: Colombia amplía su red de alianzas estratégicas más allá del ámbito tradicional de Occidente, fortaleciendo su participación en las dinámicas de cooperación Sur-Sur.

2. Acceso preferencial a fuentes de financiamiento para el desarrollo: El NDB ofrece condiciones competitivas y procesos ágiles de aprobación, constituyendo una fuente adicional de crédito para proyectos transformadores en infraestructura, transición energética, resiliencia climática y desarrollo regional.

3. Plataforma de conocimiento y cooperación técnica: El Banco promueve estudios, asistencia técnica y mecanismos de cofinanciamiento que estarán a disposición de Colombia una vez formalizada su membresía plena.

4. Coherencia con los compromisos internacionales de Colombia: La adhesión al NDB es plenamente compatible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, al tratarse de una institución que financia proyectos en sostenibilidad, resiliencia climática, transición energética, conectividad e inclusión social.

En síntesis, la aprobación del Convenio permitirá a Colombia fortalecer su inserción en el sistema financiero multilateral, ampliar su acceso a fuentes de cooperación Sur-Sur y consolidar su papel como actor activo en los debates globales sobre financiación

para el desarrollo. Todo ello en coherencia con la política exterior, la planificación económica y los compromisos de desarrollo sostenible del país.

7. IMPACTO FISCAL

Para otorgar una mayor claridad frente al impacto fiscal relacionado con la suscripción de este Tratado, en este apartado se transcribe el análisis de impacto fiscal desarrollado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de autores de la presente iniciativa legislativa. Se hace énfasis en que, al tratarse de un proyecto de ley de autoría de la cartera de Hacienda, el subsecuente análisis debe ser considerado como las apreciaciones fiscales hechas por el Ministerio ante la iniciativa legislativa, tal y como señala el mismo texto:

Dado que el NDB es un banco multilateral cuyo objetivo es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en economías emergentes y en desarrollo, la adhesión de Colombia a dicho organismo permitiría al país diversificar sus fuentes de financiamiento externo, reducir su dependencia de las instituciones financieras tradicionales, acceder a créditos con tasas de interés favorables y beneficiarse de condiciones de pago más flexibles que las ofrecidas por otros organismos multilaterales.

A diferencia de otras entidades financieras internacionales, el NDB no supedita sus desembolsos a la implementación de programas de ajuste estructural en materia macroeconómica o fiscal. Su enfoque se centra en la viabilidad técnica, social y ambiental de los proyectos a financiar, lo que otorga a los países miembros una mayor autonomía en el diseño y ejecución de sus políticas económicas. Asimismo, los préstamos del NDB pueden realizarse en monedas distintas al dólar estadounidense, incluida la moneda local de los países miembros, lo que contribuye a mitigar el riesgo cambiario asociado al servicio de la deuda y a facilitar el acceso a financiamiento en condiciones más estables.

En ese sentido, la adhesión al NDB permitiría a Colombia acceder a recursos destinados a proyectos estratégicos en materia de infraestructura, transición energética, adaptación al cambio climático, conectividad, desarrollo sostenible y fortalecimiento de la economía digital. Ello contribuiría a acelerar la ejecución de proyectos clave para el desarrollo del país, en un contexto de limitaciones presupuestales. La mayor flexibilidad y las condiciones preferenciales de financiamiento también permitirían reducir los costos de endeudamiento externo, con efectos positivos sobre la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto público.

Desde una perspectiva estratégica, la vinculación de Colombia al NDB representa una oportunidad para establecer nuevas alianzas de cooperación, fortalecer la presencia del país en escenarios económicos multilaterales y ampliar los canales de cooperación

financiera y comercial con economías emergentes. Este proceso facilitaría la diversificación de los destinos de exportación, la atracción de inversión extranjera y el posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales. Cabe resaltar que el Banco cuenta actualmente con nueve miembros – Brasil, Rusia, India, China, Sudáfrica, Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos, Egipto y Argelia– que, en conjunto, representan cerca del 37 % del PIB mundial, según datos del Fondo Monetario Internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “(...) en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)”. Asimismo, el citado artículo establece que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que impliquen gasto adicional o reducción de ingresos deberán “(...) contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-091 de 2021, reiteró que subsiste “(...) la obligación general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – conforme lo establece el segundo inciso del artículo 7° de la referida Ley 819 de 2003– de explicar en la exposición de motivos de los proyectos de leyes aprobatorias de este tipo de tratados cuál será la fuente sustitutiva por disminución de ingresos, si en el caso concreto la iniciativa implica tal disminución (...)”. Igualmente, la Corte señaló que “(...) en lo sucesivo y respecto de tratados aprobados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, esta materia será objeto de examen constitucional en este tipo de leyes (...)”.

En cumplimiento de la Resolución 2025-BG10-R110 del 5 de julio de 2025, Colombia, en calidad de miembro prestatario, suscribirá 5.125 acciones de capital autorizado del NDB por un valor total de USD 512.500.000, de los cuales USD 102.500.000 corresponden a capital desembolsado. Este último deberá ser pagado en siete (7) cuotas, conforme al plan de pagos definido en el Apéndice anexo a la Carta de Solicitud y a la citada resolución.

Tabla 1. Plan de pagos definido en la Resolución 2025-BG10-R110

Cuota	Momento de Pago (meses dentro del depósito del instrumento de adhesión)	Contribución en capital desembolsado relacionada con cada cuota (en USD)	Participación de la contribución total (%)
1	+ 6	7.687.500	7,50%
2	+ 18	12.812.500	12,50%
3	+ 30	15.375.000	15,00%
4	+ 42	15.375.000	15,00%
5	+ 54	15.375.000	15,00%
6	+ 66	17.937.500	17,50%
7	+ 78	17.937.500	17,50%
Total	78	102.500.000	100%

Fuente: Anexo 1 Resolución 2025-BG10-R110

Con el fin de determinar el impacto fiscal que tendría esta medida, se evalúa el costo anual que tendría la medida reconociendo los momentos de pago definidos por el anexo citado y tomando la TRM presentada en el horizonte temporal del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2025, se estima que el costo anual del pago de las acciones asociadas al capital desembolsado sería el siguiente:

Tabla 2. Capital por desembolsar en miles de millones de pesos Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Año	Desembolso (\$mm)
2026	33,89
2027	57,66
2028	70,64
2029	72,11
2030	73,62
2031	87,69
2032	89,52

En consecuencia, los costos asociados al capital por desembolsar deberán incorporarse como transferencia corriente de la Nación dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) de las vigencias indicadas, reconociendo expresamente que corresponden al pago de la membresía de Colombia en organismos internacionales. La inclusión de estas apropiaciones estará sujeta, en todo caso, a la aprobación del presente proyecto de ley, que autoriza su incorporación presupuestal. En caso de que el trámite legislativo se extienda, la asignación anual de los recursos se ajustará conforme a las disposiciones legales aplicables.

En un contexto de déficit fiscal y creciente endeudamiento público, la adhesión de Colombia al NDB de los BRICS se justifica técnica y financieramente por la necesidad de fortalecer la sostenibilidad fiscal y garantizar la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto del Estado. La diversificación de las fuentes de financiamiento externo, a través de la vinculación al NDB, permitirá acceder a líneas de crédito en condiciones más favorables –en términos de tasas y plazos–, contribuyendo así a mejorar el perfil de la deuda y reducir los costos financieros asociados a su servicio.

Adicionalmente, la adhesión al NDB favorecería un entorno macroeconómico más estable, apoyado en mayores tasas de crecimiento y una mejor dinámica del sector externo. Ello permitiría fortalecer el recaudo tributario, reducir el déficit fiscal y avanzar hacia una mayor sostenibilidad de la deuda en el corto y mediano plazo.

Al respecto, y mediante el oficio 2-2025-050725 de fecha 21 de agosto de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, indica que las apreciaciones fiscales de la cartera se encuentran

contenidas en el presente apartado denominado “Análisis de Impacto Fiscal”.

En suma, aunque la adhesión al NDB implica un costo fiscal inicial asociado al pago de las acciones suscritas, los beneficios potenciales de esta vinculación superan ampliamente su impacto presupuestal. El acceso a nuevas fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales contribuirá no solo a mejorar el perfil de la deuda pública, sino también a fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar su agenda de desarrollo e inversión social. En consecuencia, la adhesión de Colombia al NDB debe entenderse no como una presión de gasto, sino como una inversión estratégica que refuerza la resiliencia fiscal, amplía la capacidad de respuesta ante desafíos estructurales y consolida una inserción más activa y diversificada en el sistema financiero internacional.

8. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS



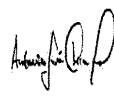
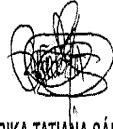
El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por ende, no se evidencia que los ponentes ni los congresistas que participen en la discusión y votación del proyecto de ley puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 del reglamento, que establece: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de las Comisiones Segundas del Senado y de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara,**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.” conforme al texto propuesto.

 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República H. S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente	 H.R DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 H.S ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Ponente	 H.R ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente
H.S OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ. Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY 324 DE 2025 SENADO, 511 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo - Fortaleza, 15 de julio

Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, conjuntamente los países BRICS,

RECORDANDO la decisión adoptada en la cuarta Cumbre del BRICS celebrada en Nueva Delhi en 2012 y enriquecida posteriormente en la quinta Cumbre del BRICS celebrada en Durban en 2013 de crear un banco de desarrollo;

RECONOCIENDO la importancia de las instituciones financieras de desarrollo;

CONVENCIDOS de que la creación de dicho Banco mejorará las economías, reducirá aún más las brechas BRICS, el mismo tiempo que proporcionará un potencial instrumento para enfrentar el desarrollo sostenible;

CONGIENTES de un conjunto de reformas económicas de mercado progresistas y las políticas financieras que se han desarrollado a importantes limitaciones financieras para abordar las necesidades en materia de infraestructura y las necesidades de desarrollo sostenible;

Han acordado la creación del Nuevo Banco de Desarrollo (NBD), en la sucesión del denominado Banco, que funcionará de conformidad con las disposiciones del Convenio anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 1. Objeto y funciones

El Banco promoverá recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo, especialmente en los sectores existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en los BRICS y/o economías emergentes.

Para cumplir su objeto, el Banco apoyará proyectos viables a través de préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros. También cooperará con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, y prestará asistencia técnica a los proyectos que apoye el Banco.

Artículo 2. Miembros, miembros, capital y acciones

Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

La membresía está sujeta a los términos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo, serán estas condiciones aplicables y no reversibles.

El Nuevo Banco de Desarrollo tendrá un capital suscrito total de 50.000 millones de dólares estadounidenses y un capital autorizado total de 100.000 millones de dólares estadounidenses. El capital suscrito será distribuido a partes iguales entre los miembros fundadores. El poder de voto de cada miembro será igual a sus acciones suscritas en el capital social del Banco.

Artículo 3. Sede, organización y gestión

El Banco tendrá su Sede en Shanghai.

CLAUDIA DE MARCO QUIMARACUDELO
MINISTRA DE OÍAS
OFICINA EJECUTIVA
MIA. DE JUNIO 2025 (177) MIA. DE JUNIO 2025 (177)

Artículo 4. Entrada en vigor

El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de adhesión, ratificación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo.

Hecho en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio del 2014, en un solo original en idioma inglés:

ANEXO

ESTATUTOS DEL NUEVO BANCO DE DESARROLLO

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, conjuntamente los países BRICS;

CONSIDERANDO la importancia de una cooperación económica más estrecha entre los países BRICS;

RECONOCIENDO la importancia de proporcionar recursos para proyectos de promoción de la infraestructura y el desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo;

CONVENCIDOS de la necesidad de crear una nueva institución financiera internacional con el fin de proporcionar recursos para los fines antes mencionados;

DESEOSOS de contribuir a un sistema financiero internacional que promueva el desarrollo económico y social sostenible con el medio ambiente global;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I. Constitución, fines, funciones y sede

Artículo 1. Constitución

El Nuevo Banco de Desarrollo (en adelante, "el Banco"), constituido en virtud del presente Acuerdo, funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 2. Fines

La finalidad del Banco será movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, a fin de complementar los esfuerzos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.

Artículo 3. Funciones

- Para cumplir su objetivo, el Banco estará autorizado a ejercer las siguientes funciones:
(1) utilizar los recursos a su disposición para apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible, públicos o privados, en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, mediante la concesión de préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros;
(2) aceptar, según lo considere oportuno, dentro de su mandato, con organizaciones internacionales, así como con entidades nacionales, ya sean públicas o privadas, en particular con instituciones financieras internacionales y bancos nacionales de desarrollo;

CLAUDIA DE MARCO QUIMARACUDELO
MINISTRA DE OÍAS
OFICINA EJECUTIVA
MIA. DE JUNIO 2025 (177) MIA. DE JUNIO 2025 (177)

- (ii) proporcionar asistencia técnica para la preparación y ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible que sean a recibir el apoyo del Banco;
(iii) apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los que participe uno de sus socios;
(iv) establecer, o encargarse de la administración, de fondos especiales destinados a cumplir su finalidad.

Artículo 4. Sede

El Banco tiene su sede en Shanghai.

El Banco podrá establecer las oficinas necesarias para el desempeño de sus funciones. La primera oficina regional estará en Johannesburgo.

Capítulo II. Miembros, voto, capital y acciones

Artículo 5. Miembros

- a) Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.
b) Podrán ser miembros los Estados miembros de las Naciones Unidas en el momento y en las condiciones que determine el Banco por mayoría absoluta en la Junta de Gobernadores.
c) La membresía del Banco estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.
d) El Banco podrá aceptar, según lo decida la Junta de Gobernadores, a instituciones financieras internacionales como observadoras en las reuniones de la Junta de Gobernadores. Los países interesados en convertirse en miembros también podrán ser invitados como observadores a estas reuniones.

Artículo 6. Votación

a) El poder de voto de cada miembro será igual al número de acciones suscritas en el capital social del Banco. En caso de que un miembro no pague alguna parte del importe adeudado en relación con sus obligaciones relativas a las acciones pagadas en virtud del Artículo 7 del presente Acuerdo, dicho miembro no podrá ejercer su poder de voto. El incumplimiento, a efectos del presente artículo, se entenderá por mayoría absoluta en el voto que el importe adeudado no ha sido pagado represente con respecto al importe total de las obligaciones pagadas suscritas por ese miembro en el capital social del Banco.
b) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, todas las cuestiones que se sometan al Banco se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se decidirá por mayoría calificada o por mayoría absoluta de los votos de los miembros. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría absoluta el voto afirmativo de la mitad de los miembros fundadores, junto con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de los países BRICS.

- a) En las votaciones de la Junta de Gobernadores, cada gobernador tendrá derecho a emitir los votos del país miembro al que representa.
b) En las votaciones de la Junta Directiva, cada director tendrá derecho a emitir el número de votos que le hayan dado derecho a su elección, sin que sea necesario que los emita en bloque.

Artículo 7. Capital autorizado y suscripción

- a) El capital autorizado inicial del Banco será de cien mil millones de dólares (USD 100.000.000.000). El dólar es la moneda de referencia en el presente Acuerdo se entenderá como la divisa de los países BRICS.
b) El capital suscrito inicial del Banco se dividirá en 1.000.000 (un millón) de acciones, con un valor nominal de diez mil dólares (USD 100.000) cada una, que estarán disponibles para su suscripción únicamente por los miembros de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. El valor de una (1) acción será también la cantidad mínima que deberá suscribir un solo país para participar.
c) El capital suscrito del Banco será de cincuenta mil millones de dólares (USD 50.000.000.000). El capital social suscrito se dividirá en acciones desembolsadas y acciones rescatables. Las acciones con un valor nominal agregado de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000) serán acciones desembolsadas, y las acciones con un valor nominal agregado de cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000) serán acciones rescatables.
d) El aumento del capital social autorizado del Banco, así como la proporción entre las acciones

CLAUDIA DE MARCO QUIMARACUDELO
MINISTRA DE OÍAS
OFICINA EJECUTIVA
MIA. DE JUNIO 2025 (177) MIA. DE JUNIO 2025 (177)

- debe desemborsadas y rescatables, podrán ser decididos por la Junta de Gobernadores en el momento y en los términos y condiciones que considere convenientes, por mayoría absoluta en el Anexo 1 del presente Acuerdo. En tal caso, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribir, en las condiciones establecidas en el Artículo 8 y en las demás condiciones que decida la Junta de Gobernadores. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna parte de dicho aumento de capital.
e) La Junta de Gobernadores revisará el capital social del Banco a intervalos no superiores a cinco (5) años.

Artículo 8. Suscripción de acciones

- a) Cada miembro suscribirá acciones del capital social del Banco. El número de acciones que suscribirá inicialmente los miembros fundadores será el que se establece en el Anexo 1 del presente Acuerdo. En tal caso, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribir, en las condiciones establecidas en el Artículo 8 y en las demás condiciones que decida la Junta de Gobernadores. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna parte de dicho aumento de capital.
b) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones se emitirán a la par, a menos que la Junta de Gobernadores decida, en circunstancias especiales, emitir en otras condiciones.
c) No habrá ningún límite en la suscripción de capital social de ningún miembro, y por el presente se renuncia a cualquier derecho a suscribir, que tenga como efecto:
(1) reducir el poder de voto de los miembros fundadores por debajo del 50 (cincuenta y cinco) por ciento del poder de voto total;
(2) aumentar el poder de voto de los países miembros no prestatarios por encima del 20 (veinte) por ciento del poder de voto total;
(3) aumentar el poder de voto de un país miembro no fundador por encima del 7 (siete) por ciento del poder de voto total.
d) La responsabilidad de los miembros en relación con las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.
e) Ningún miembro será responsable, por razón de su condición de miembro, de las obligaciones del Banco.
f) Las acciones no podrán ser pignoras ni gravadas de ninguna manera. Estas solo serán transferibles al Banco.

Artículo 9. Pago de las suscripciones

- a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el pago de importe inicialmente suscrito por cada miembro fundador al capital social pagado del Banco se dividirá en emisiones en cinco (5) pagos, del cual se establece en el Anexo 2. El primer pago será efectuado por cada miembro en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El segundo pago vencerá a los 18 (diecho) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los 6 (seis) pagos restantes vencerán sucesivamente a 1 (un) año de la fecha de vencimiento del pago anterior.
b) La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de las obligaciones suscritas por los miembros del Banco al capital social de conformidad con las que no se aplican las disposiciones del apartado (a) del presente Artículo.
c) El pago de las obligaciones suscritas al capital social inicial del Banco solo podrá ser pagado cuando el Banco lo requiera para cumplir sus obligaciones contraídas por el préstamo de fondos para la inclusión en sus reservas de capital ordinario o garantías imputables a dichos recursos. En caso de que se produzcan tales solicitudes, el pago podrá adelantarse, a elección del miembro interesado, en dicha convertible en la divisa necesaria para cumplir la obligación del Banco para la que se utiliza la suscripción.
d) Las obligaciones de suscripción no pagadas serán emitidas en porcentaje sobre todas las acciones emitidas.

Capítulo III. Organización y gestión

Artículo 10. Estructura

El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente, un Vicepresidente según lo decida la Junta de Gobernadores, y demás funcionarios y personal que se considere necesario.

CLAUDIA DE MARCO QUIMARACUDELO
MINISTRA DE OÍAS
OFICINA EJECUTIVA
MIA. DE JUNIO 2025 (177) MIA. DE JUNIO 2025 (177)

Artículo 11. Junta de Gobernadores: composición y facultades

- a) Todas las facultades del Banco recaerán en la Junta de Gobernadores, compuesta por un gobernador y un suplente, designados por cada uno de los miembros de la Junta que está delimitada. Los Gobernadores serán de confianza y podrán ser reelegidos a discreción del miembro que los haya designado. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia de sus titulares. La Junta elegirá en su primer año a uno de los gobernadores como presidente.
- b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores la totalidad de ejercer cualquiera de las facultades de la Junta, excepto las facultades de:
 - (i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
 - (ii) aumentar o disminuir el capital social;
 - (iii) suspender a un miembro;
 - (iv) modificar el presente Acuerdo;
 - (v) decidir sobre las apelaciones de las interpretaciones del presente Acuerdo formuladas por los Directores;
 - (vi) autorizar la celebración de acuerdos, generales de cooperación con otras organizaciones internacionales;
 - (vii) determinar la distribución de los beneficios del Banco;
 - (viii) decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;
 - (ix) declarar el concurso de los acreedores adicionales;
 - (x) elegir al presidente del Banco;
 - (xi) aprobar una propuesta de la Junta Directiva para solicitar créditos;
 - (xii) aprobar la Estrategia General del Banco cada cinco (5) años.

- c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y otras reuniones que pueda disponer la Junta o convocar los Directores. Las reuniones de la Junta serán convocadas por los Directores siempre que lo soliciten los miembros, cuyo número será determinado por la Junta de Gobernadores por resolución.
- d) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores, que ejerzan no menos de dos tercios del poder de voto.
- e) La Junta de Gobernadores podrá establecer por reglamento un procedimiento por el cual los Directores, durante lo concurran con los intereses del Banco, puedan obtener el voto de los Gobernadores sobre un asunto específico de manera automática o automática.
- f) La Junta de Gobernadores, y los Directores en la medida en que estén autorizados, podrán adoptar las resoluciones y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el funcionamiento del Banco.
- g) Los gobernadores y suplentes ejercerán sus funciones sin sueldo (remuneración alguna del Banco).
- h) La Junta de Gobernadores determinará el salario y las condiciones del contrato de trabajo del presidente.
- i) La Junta de Gobernadores conservará todos los poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la Junta Directiva en virtud del artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 12. Junta Directiva

- a) La Junta Directiva será responsable de la gestión de las operaciones generales del Banco y, para tal efecto, ejercerá todas las facultades que le otorga la Junta de Gobernadores, en particular:
 - (i) ser conformes con las directrices generales de la Junta de Gobernadores, todas las decisiones relativas a las estrategias comerciales, las estrategias de capital, los planes, las inversiones de capital, las operaciones del Banco, el establecimiento de procedimientos operativos básicos y contables, la prestación de asistencia técnica y otras operaciones del Banco;
 - (ii) ordenar las cuentas de cada ejercicio financiero para su aprobación por la Junta de Gobernadores en cada reunión anual;
 - (iii) aprobar el presupuesto del Banco;
 - (iv) cada uno de los miembros fundadores nombrará a un (1) Director y un (1) suplente. La Junta de Gobernadores establecerá por mayoría especial la metodología por la que se elegirán los Directores y suplentes adicionales, de modo que el número total de Directores no sea superior a 10 (diez).

CLAUDIA DE AMILCAR CLAYTON MUÑOZ DE LOAYZA
 FUNDADORA ORDINARIA
 ESPAÑA - C/ NÚCLEO 1000000
 NÚM. DE JUNTA 2025 (1994)

(c) Los Directores ejercerán su cargo durante un período de 2 (dos) años y podrán ser reelegidos. Un Director continuará en su cargo hasta que se haya elegido y calificado a su sucesor. Los suplentes tendrán iguales poderes para actuar en el nombre del Director correspondiente cuando este no esté presente.

- (d) La Junta Directiva nombrará a un presidente no ejecutivo de entre los Directores por un mandato de cuatro (4) años. Si el Director no cumple un mandato completo o no es reelegido para un segundo mandato, el Director que lo sustituya ejercerá como presidente durante el resto del mandato.
- (e) La Junta Directiva aprobará la organización básica del Banco a propuesta del Presidente, incluida la cantidad y las responsabilidades generales de los puestos administrativos y profesionales principales del personal.
- (f) La Junta Directiva nombrará un Comité de Crédito e Inversiones y podrá nombrar otros comités que considere convenientes. La composición de dichos comités no se limitará necesariamente a los Gobernadores, los Directores o los suplentes.
- (g) La Junta Directiva funcionará como un órgano no residente, que se reunirá trimestralmente, a menos que la Junta de Gobernadores decida lo contrario por mayoría calificada. Si la Junta de Gobernadores decide convertir a la Junta Directiva en un órgano residente, el Presidente del Banco podrá ser el presidente de la Junta Directiva.
- (h) El quórum para cualquier reunión de los Directores será la mayoría de los Directores, que ejercerán no menos de dos tercios del poder de voto total.
- (i) Un miembro del Banco podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta Directiva cuando se examine un asunto que le afecte especialmente. Dicho derecho de representación será regulado por la Junta de Gobernadores.

Artículo 13. Presidente y personal

- a) La Junta de Gobernadores elegirá por rotación a un Presidente de entre uno de los miembros fundadores, que no será el gobernador ni el suplente de ninguno de ellos. El Presidente deberá ser miembro de la Junta Directiva, pero no tendrá derecho a voto, salvo en caso de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad. El Presidente podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no tendrá derecho a voto en dichas reuniones. Sin perjuicio del mandato establecido en el apartado (d) siguiente, el presidente cesará en su cargo al ser elegido la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
- b) El Presidente será el jefe del personal operativo del Banco y, en su caso, bajo la dirección de los Directores, las actividades ordinarias del Banco y, en particular:
 - (i) al ser responsable ante los Directores, el Presidente se encargará de la organización, el nombramiento y el despido de los funcionarios y el personal, y de suministrar la actividad y el costo de los Vicepresidentes a la Junta de Gobernadores;
 - (ii) el Presidente estará al frente del comité de crédito e inversión, compuesto también por los Vicepresidentes, que será responsable de las decisiones sobre préstamos, garantías, inversiones de capital y asistencia técnica por un importe no superior al límite que establezca la Junta Directiva, siempre que ningún miembro de la Junta Directiva presente objeciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del proyecto a la Junta;
 - (iii) Habrá al menos un (1) Vicepresidente de cada miembro fundador, excepto el país representado por el Presidente. Los Vicepresidentes serán nombrados por la Junta de Gobernadores a recomendación del Presidente. Los Vicepresidentes ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones en la administración del Banco que determine la Junta Directiva;
 - (iv) El Presidente y cada Vicepresidente ejercerán sus funciones durante un mandato de cinco (5) años, no renovable, excepto en el caso del primer mandato de los primeros Vicepresidentes, cuyo mandato será de seis (6) años;
 - (v) El Banco, sus funcionarios y empleados no interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro, ni se harán involucrar en sus facciones por el carácter político del miembro o miembros de él. Sin embargo, si las consideraciones económicas fueran relevantes para sus decisiones, y estas consideraciones se aceptarán de manera imparcial con el fin de alcanzar sus objetivos y las funciones establecidas en los Artículos 2 y 3;
 - (vi) El Presidente, los Vicepresidentes, los funcionarios y el personal del Banco, en el desempeño de sus funciones, tienen libertad absoluta y ninguna otra autoridad. Cada miembro del Banco respaldará al carácter independiente de este deber y se abstendrá de cualquier intento de influir en cualquier de ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. Publicación de informes y suministro de información

- a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas auditado. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones ordinarias.

CLAUDIA DE AMILCAR CLAYTON MUÑOZ DE LOAYZA
 FUNDADORA ORDINARIA
 ESPAÑA - C/ NÚCLEO 1000000
 NÚM. DE JUNTA 2025 (1994)

b) El Banco podrá publicar también otros informes que considere convenientes para el cumplimiento de su finalidad y sus funciones.

Artículo 15. Transparencia y rendición de cuentas

El Banco velará por la transparencia de sus operaciones y el acceso a su propio Reglamento Interno de Disposiciones Especiales relativas al acceso a sus documentos.

Capítulo IV. Operaciones

Artículo 16. Uso de los recursos

Las facultades y autoridades del Banco serán ejercidas exclusivamente para llevar a cabo las líneas y funciones que se establecen respectivamente en los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo.

Artículo 17. Depósitos

Cada miembro designará a su Banco central como depositario en el cual el Banco podrá mantener sus depósitos de la reserva de distribución y otros activos del Banco. El depositario del Banco central, en su calidad de depositario, no ejercerá su capacidad de voto en el Banco, ni su capacidad de voto en el Banco.

Artículo 18. Categorías de operaciones

- a) Las operaciones del Banco consistirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales. Las operaciones ordinarias serán las operaciones con los recursos ordinarios del Banco. Las operaciones especiales serán las operaciones con los recursos de los Fondos Especiales.
- b) El capital ordinario del Banco incluirá la siguiente:
 - (i) el capital social ordinario del Banco, incluidas las acciones pagadas y las acciones no pagadas, excepto la parte que se pueda reservar en un o varios Fondos Especiales;
 - (ii) los fondos obtenidos mediante préstamo del Banco en virtud de las facultades conferidas por el capítulo 5 del presente Acuerdo, a las que se aplica el procedimiento de pago previsto en el artículo 10 del presente Acuerdo;
 - (iii) los fondos recibidos en el curso de operaciones de préstamo y los ingresos procedentes de la explotación de los recursos de capital recibidos en los puntos (i) y (ii) del presente artículo;
 - (iv) los ingresos derivados de las inversiones y las inversiones de capital realizadas con los fondos de las operaciones de los Fondos Especiales que se aplica al procedimiento de reembolso previsto en el artículo 9 del presente Acuerdo;
 - (v) cualquier otro ingreso o ingreso recibido por el Banco que no forme parte de los recursos de los Fondos Especiales;
- c) Los recursos de capital ordinario y los recursos de los Fondos Especiales serán utilizados, en conjunto, para el cumplimiento de los objetivos del Banco en el curso de sus operaciones de forma totalmente separada entre sí. Los estados financieros consolidados presentados por el Banco en sus operaciones ordinarias y las operaciones especiales.
- d) Los recursos de capital ordinario del Banco no se utilizarán en ningún caso para el pago de préstamos o pasivos derivados de operaciones especiales u otras actividades que no estén autorizadas por el presente Acuerdo o por las Disposiciones Especiales.
- e) Las operaciones especiales relacionadas con las operaciones ordinarias de inversión de capital ordinario del Banco. Los estados financieros relacionados con las operaciones especiales se imputarán a los recursos de los Fondos Especiales.

Artículo 19. Métodos de operación

- a) El Banco podrá garantizar, garantizar, otorgar préstamos o apoyar mediante cualquier otro instrumento financiero proyectos públicos o privados, incluidas las operaciones públicas o privadas, en cualquier país miembro o no miembro, así como cualquier otro país, siempre que la operación de préstamo o el apoyo de los recursos de capital de cualquier empresa o entidad, individual o jurídica, o de servicios con proyectos en los territorios de los países miembros, presentada.
- b) El Banco podrá garantizar, garantizar o apoyar, tanto con recursos de los recursos ordinarios, como con los recursos de los recursos de los Fondos Especiales.

CLAUDIA DE AMILCAR CLAYTON MUÑOZ DE LOAYZA
 FUNDADORA ORDINARIA
 ESPAÑA - C/ NÚCLEO 1000000
 NÚM. DE JUNTA 2025 (1994)

comercial o a otras entidades adecuadas, proyectos dentro de su territorio.

- c) El Banco podrá prestar asistencia técnica para la preparación y ejecución de los proyectos que vaya a apoyar.
- d) La Junta de Gobernadores, por mayoría especial, podrá adoptar una política general en virtud de la cual se autorice al Banco a desarrollar sus operaciones de préstamo en los estados miembros de este acuerdo en relación con proyectos públicos o privados en una economía emergente o un país en desarrollo, siempre que exista un interés material para el miembro, la y como se define en dicho país.
- e) La Junta Directiva, por mayoría especial, podrá aprobar excepcionalmente un proyecto público o privado específico en una economía emergente o un país en desarrollo no miembro que involucre las operaciones de préstamo en los puntos anteriores de este Artículo. Las operaciones con garantía soberana en países no miembros de la Junta Directiva, teniendo plenamente en cuenta los riesgos soberanos que entrañan, dadas las medidas de mitigación de riesgos ordinarias y cualquier otra condición que establezca la Junta Directiva.

Artículo 20. Limitaciones a las operaciones

- a) El monto total pendiente en relación con las operaciones ordinarias del Banco no excederá en ningún momento el monto total de su capital ordinario u ordinario, las reservas y el superávit retenido en sus recursos ordinarios de capital.
- b) El monto total pendiente en relación con las operaciones especiales del Banco no excederá en ningún momento el monto total pendiente en relación con los recursos ordinarios de capital.
- c) El Banco procurará mantener una diversificación razonable en sus inversiones en capital ordinario. No asumirá la responsabilidad de administrar ninguna entidad o empresa en la que tenga una inversión, salvo cuando sea necesario para salvaguardar sus inversiones.

Artículo 21. Principios operativos

- Las operaciones del Banco se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes principios:
 - (i) el Banco aplicará principios bancarios sólidos a todas sus operaciones, garantizando una remuneración adecuada y tendrá debidamente en cuenta los riesgos involucrados;
 - (ii) el Banco no financiará ninguna empresa en el territorio de un miembro si este es opuesto a dicho financiamiento;
 - (iii) al presentar cualquier programa o estrategia nacional, el Banco evaluará cualquier proyecto si designa o hace referencia al miembro o a una economía emergente o un país en desarrollo, siempre que exista un interés material para el miembro, la y como se define en dicho país;
 - (iv) el Banco no permitirá que una cantidad desproporcionada de sus recursos se utilice en beneficio de ningún miembro. El Banco procurará mantener una diversificación razonable en todas sus inversiones;
 - (v) el Banco no impondrá restricciones a la adquisición de bienes y servicios de cualquier país miembro con cargo a los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias o especiales del Banco; y, en todos los casos apropiados, condicionará sus préstamos y otros apoyos a la inversión en todos los países miembros a presentar ofertas;
 - (vi) los ingresos de cualquier préstamo, inversión u otro financiamiento realizado en el marco de las operaciones ordinarias del Banco o con Fondos Especiales establecidos por el Banco se utilizarán únicamente para la adquisición de los países miembros de bienes y servicios producidos en los países miembros, salvo en los casos en que la Junta Directiva decida prestar la asistencia técnica o prestar asistencia técnica a los países miembros de bienes y servicios producidos en un país no miembro en circunstancias especiales que hayan aprobado dicho asistencia;
 - (vii) el Banco deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los ingresos de cualquier préstamo o inversión, garantizado o no en el que participe el Banco, se utilicen para el desarrollo de los países miembros de bienes y servicios, y se otorgará el préstamo o inversión de capital, prestando la asistencia técnica o brindando asistencia técnica y garantías.

Artículo 22. Términos y condiciones

- a) En el caso de los préstamos concedidos, participaciones o garantías por el Banco y de las inversiones de capital, el contrato deberá establecer los términos y condiciones del préstamo, la garantía o la inversión de capital en cuestión, así como cualquier otra política establecida por la Junta Directiva, incluidas, en particular, las relativas al pago del principal, los intereses y otros conceptos, como comisiones, honorarios, tasas y gastos de pago con respecto al préstamo, la garantía o la inversión de capital, de conformidad con las políticas del Banco. Al establecer dichas políticas, la Junta Directiva tendrá plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar sus ingresos.

CLAUDIA DE AMILCAR CLAYTON MUÑOZ DE LOAYZA
 FUNDADORA ORDINARIA
 ESPAÑA - C/ NÚCLEO 1000000
 NÚM. DE JUNTA 2025 (1994)

b) Al suscribir la venta de valores emitidos en las condiciones y modalidades establecidas en las políticas del Banco.

Artículo 23. Fondos Especiales

- a) El establecimiento y el mantenimiento de los fondos especiales por parte del Banco serán autorizados por la Junta de Gobernadores por mayoría calificada y de acuerdo con el Artículo 2 del presente Acuerdo.
b) Salvo que la Junta de Gobernadores establezca lo contrario, los Fondos Especiales serán administrados y operados por cuentas y sus operaciones serán autorizadas por la Junta Directiva.
c) El Banco podrá adoptar los reglamentos especiales que sean necesarios para el establecimiento, la administración y el uso de los Fondos Especiales.

Artículo 24. Sanciones de Divisas

En sus operaciones, el Banco podrá proporcionar financiamiento en la divisa local del país en el que se realice la operación siempre que se establezcan políticas adecuadas para evitar un desequilibrio significativo de divisas.

Artículo 25. Métodos para cubrir las pérdidas del Banco

- a) En el caso de incumplimiento de los préstamos concedidos, participados o garantizados por el Banco en sus operaciones ordinarias, el Banco tomará, en primer lugar, todas las medidas necesarias que considere oportunas para recuperar los préstamos concedidos y en segundo lugar, podrá mediar las condiciones de los préstamos, con excepción de la divisa de reembolso.
b) Los métodos de recuperación en las operaciones ordinarias del Banco se limitarán:
(i) en primer lugar, a las provisiones del Banco;
(ii) en segundo lugar, a los ingresos de las operaciones;
(iii) en tercer lugar, a las reservas de dividendos;
(iv) en cuarto lugar, a los recursos de garantía de los miembros;
(v) en quinto lugar, al capital pagado del Banco; y
vi) por último, a los recursos especiales de los socios no exigidos de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y en el presente Acuerdo, o de los presentes Estatutos.
c) Al elegir los métodos para la recuperación de préstamos en caso de incumplimiento, el Banco adoptará la asistencia de las autoridades del país en el que se realice la operación.

Capítulo V. Préstamos y otras facultades adicionales

Artículo 26. Facultades generales

- Asignado de las facultades especiales en otros países del presente Acuerdo, el Banco tendrá la facultad de:
(i) obtener préstamos en los países miembros e no miembros y en cualquier moneda, y las garantías que el Banco determine, siempre que:
a) antes de realizar una venta de sus obligaciones en el territorio de un país miembro, el Banco haya obtenido el consentimiento;
(ii) cuando las obligaciones del Banco sepan a desconectar en la divisa de un miembro, el Banco haya obtenido el consentimiento;
(iii) el Banco obtenga el consentimiento de los socios en el país (i) o (ii) de este acuerdo para que los ingresos de las obligaciones de los miembros en el país (i) o (ii) de este acuerdo se usen para cubrir los préstamos;
(iv) antes de aceptar un préstamo de cualquier tipo, el Banco deberá considerar el monto de los recursos financieros, el historial de los préstamos anteriores en otros países y la capacidad de pago en dicho país, de modo que el Banco pueda cumplir con sus obligaciones en el país de origen.
c) Comprobar y vender valores que el Banco haya emitido o garantizado en los que haya invertido, siempre que haya obtenido el consentimiento de cualquier país en cuyo territorio se hayan emitido o garantizado los valores.

CLAUDIA DE MARIANO VILLALBA ACOSTA
PRESIDENTA DEL BANCO
TERESA VILLALBA
SECRETARIA DEL BANCO
MARIO DE JESUS GARCIA
VICE PRESIDENTE DEL BANCO

- (i) garantizar los valores en los que haya invertido para facilitar su venta;
(ii) suscribir la participación en la suscripción de valores emitidos por cualquier entidad o empresa con fines capitalizados con los del Banco;
(iii) invertir los fondos que no sean necesarios para sus operaciones en las obligaciones que el Banco, o invertir los fondos que el Banco mantenga para períodos o fines similares en valores negociables. Al hacer esto, el Banco deberá tener debidamente en cuenta la inversión de dichos fondos en los territorios de los miembros o de sus nacionales;
(iv) ejercer las demás facultades y establecer las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el cumplimiento de sus finalidades y funciones, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 27. Aviso que deberá figurar en los valores

Todos los valores emitidos o garantizados por el Banco llevarán en su reverso una declaración visible en la que se indique que no son una obligación de ningún gobierno, ni interés que se trate directamente de una obligación de un gobierno en particular, en cuyo caso se indicará así:

Capítulo VI. Estatutos, inmunidades y privilegios

Artículo 28. Objeto del Capítulo

A fin de que el Banco pueda cumplir eficazmente su finalidad y desempeñar las funciones que se le han encomendado, se le concede en el territorio de cada miembro el estatuto, las inmunidades, las exenciones y los privilegios que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 29. Estatuto

- a) El Banco tendrá plena personalidad internacional.
b) En el territorio de cada miembro, el Banco gozará de plena personalidad jurídica y, en particular, de plena capacidad para:
(i) celebrar contratos;
(ii) adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles; y
(iii) iniciar procedimientos judiciales.

Artículo 30. Protección del Banco con respecto a los procesos judiciales

- a) El Banco gozará de inmunidad frente a cualquier forma de proceso judicial, excepto en los casos que se detallan a continuación:
(i) el Banco podrá ser demandado en el territorio de un miembro por obligaciones contractuales o por daños o perjuicios causados por la venta de valores; en cuyo caso se podrá intentar acciones contra el Banco en un tribunal competente en el territorio del país en el que el Banco tenga sus oficinas, o haya designado un agente a efectos de aceptar notificaciones o citaciones, o haya aceptado o garantizado valores;
(ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (a) del presente Artículo, ningún miembro, ni entidad organizativa o entidad dependiente de un miembro, ni ninguna entidad o persona que actúe directa o indirectamente en nombre de un miembro o de cualquier organismo o entidad dependiente de un miembro, o que derive reclamaciones de estos, podrá entablar ninguna acción contra el Banco. Los tribunales recurrirán a los procedimientos especiales para la solución de controversias entre el Banco y sus miembros que se establezcan en el presente Acuerdo, en los estatutos y reglamentos del Banco o en los contratos celebrados con el Banco.
c) Los libros y archivos del Banco, dondequiera que se encuentren y cualquiera que los posea, serán inalienables y no podrán ser embargados, hipotecados o ejecutados antes de que se dicte sentencia firme sobre el Banco.

Artículo 31. Libertad e inmunidad de los activos y archivos

- a) Los libros y activos del Banco, dondequiera que se encuentren y cualquiera que los posea, serán inalienables, no podrán ser embargados, hipotecados o ejecutados antes de que se dicte sentencia firme sobre el Banco.
b) Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos que le pertenecan, o estén en su poder, serán inalienables, no podrán ser embargados, hipotecados o ejecutados antes de que se dicte sentencia firme sobre el Banco.
c) Si la medida en cuestión es necesaria para llevar a cabo la finalidad y las funciones del Banco y no constituye un

CLAUDIA DE MARIANO VILLALBA ACOSTA
PRESIDENTA DEL BANCO
TERESA VILLALBA
SECRETARIA DEL BANCO
MARIO DE JESUS GARCIA
VICE PRESIDENTE DEL BANCO

disposiciones del presente Acuerdo, todos los libros y otros archivos del Banco estarán exentos de registros, inspecciones, controles y medidas de cualquier naturaleza.

Artículo 32. Privilegio de las comunicaciones

Las comunicaciones oficiales del Banco, incluidas las de cada miembro al Banco, así como las comunicaciones oficiales de los fondos miembros.

Artículo 33. Inmunidades y privilegios personales

- Todos los Gobernadores, directores, superintendentes y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:
(i) inmunidad frente a procesos judiciales por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, salvo cuando el Banco renuncie a dicha inmunidad;
(ii) cuando no sean ciudadanos de los países, las mismas inmunidades frente a las restricciones de inmigración, los requisitos de registro de inmigrantes y las obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades en materia de visas, pasaportes y otros documentos de viaje que los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;
(iii) las mismas facilidades en materia de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 34. Exención de impuestos

- a) El Banco, sus bienes, otros valores, ingresos, transacciones y las operaciones y transacciones que realice de conformidad con el presente Acuerdo, estarán exentos de todo impuesto, de toda retención y de todo deber de aduana. El Banco también estará exento de cualquier obligación de retención con el pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o retención.
b) No se gravará ningún impuesto sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los directores, superintendentes o empleados del Banco, incluidos los sueldos que realicen mientras permanecen en el Banco, salvo que un miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 48 (g), de este Acuerdo, solicite un instrumento de retención, aceptación, aprobación o notificación que determine un tipo de impuesto que dicho miembro se reserva para el momento de aplicar las disposiciones políticas de dicho país para gravar los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de dicho país.
c) No se gravará con ningún tipo de impuesto ningún obligación o valor garantizado por el Banco, incluidos los dividendos o intereses devengados por otros, independientemente de quién los posea;
d) ningún miembro de dicho país podrá oír o haber sido embargado por el Banco;
e) si la única base jurídica para dicho impuesto es el lugar o la divisa en que se emite, se recibe o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Banco;
f) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor garantizado por el Banco, incluidos los dividendos o intereses correspondientes, independientemente de quién sea su titular;
g) que dicho impuesto o dicha obligación o valor no serán gravados por el Banco;
h) si la única base jurídica para dicho impuesto es la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco.

Artículo 35. Implementación

Cada miembro, de conformidad con su sistema jurídico, tomará sin demora las medidas necesarias para que las disposiciones establecidas en el presente Capítulo surtan efecto en su propio territorio e informará al Banco de las medidas que haya tomado al respecto.

Artículo 36. Renuncia a las inmunidades, privilegios y exenciones

Las inmunidades, privilegios y exenciones contempladas en virtud del presente Capítulo se otorgan en interés del Banco. El Banco podrá renunciar, en la medida y en las condiciones que determine, a cualquiera de las inmunidades, privilegios y exenciones contempladas en virtud del presente Capítulo en los casos en que, en su opinión, tal medida sea apropiada en el mejor interés del Banco. El consentimiento para tal renuncia será otorgado por el Banco, salvo que el consentimiento, privilegio o exención con respecto a cualquier funcionario, empleado o agente del Banco, salvo el Presidente y cada uno de los Vicepresidentes, cuando, en su opinión, la inmunidad, el privilegio o la exención obstarían al curso de la justicia y puedan perjudicar al interés del Banco. En tales casos, las mismas y en las mismas condiciones, la Junta Directiva tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto al Presidente y a cada Vicepresidente.

CLAUDIA DE MARIANO VILLALBA ACOSTA
PRESIDENTA DEL BANCO
TERESA VILLALBA
SECRETARIA DEL BANCO
MARIO DE JESUS GARCIA
VICE PRESIDENTE DEL BANCO

Capítulo VII. Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco

Artículo 37. Retiro

- a) Cualquier miembro podrá retirarse del Banco mediante la entrega al Banco, en su sede, de una notificación por escrito de su intención de hacerlo. Dicho retiro será definitivo y la condición de miembro cesará en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún caso antes de que transcurran seis (6) meses desde la entrega de la notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que el retiro sea definitivo, el miembro podrá notificar al Banco por escrito la cancelación de su notificación de intención de retirarse.
b) Tras su retiro, el miembro seguirá siendo responsable de todas las obligaciones directas e indirectas contraídas con el Banco en la fecha de entrega de la notificación de retiro, incluidas las especificadas en el Artículo 31. No obstante, si el retiro se hace efectivo, el miembro no incurrirá en ninguna responsabilidad por las obligaciones directas de las operaciones del Banco realizadas después de la fecha en que el retiro sea definitivo.
c) Una vez efectiva la notificación de retiro, la Junta de Gobernadores adoptará los procedimientos para la liquidación de cuentas con el país miembro que se retira, a más tardar en la fecha en que se retire su retiro.

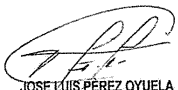

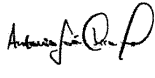

Artículo 38. Suspensión de la condición de miembro

- a) Si un miembro incumple cualquiera de sus obligaciones con el Banco, este podrá suspender su condición de miembro por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.
b) El miembro es suspendido de la condición de miembro del Banco en (i) año después de la fecha de su suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores decida por la misma mayoría continuar con la suspensión.
c) Mientras está suspendido, un miembro no tendrá derecho a ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Acuerdo, salvo el derecho de retiro, pero seguirá siendo sujeto a todas sus obligaciones.
d) La Junta de Gobernadores adoptará las regulaciones que sean necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 39. Liquidación de cuentas

- a) Uno vez que un país deja de ser miembro, ya no participará en las ganancias o pérdidas del Banco, ni incurrirá en ninguna responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías otorgados por el Banco a partir de ese momento. Sin embargo, seguirá siendo responsable de todas las obligaciones que elude el Banco y de sus pasivos contingentes con el Banco mientras siga pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías otorgados por el Banco antes de la fecha en que el país dejó de ser miembro.
b) Cuando un país deja de ser miembro, el Banco procederá a la recuperación del capital social de dicho país como parte de la liquidación de cuentas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo para el país no miembro cuyos derechos en virtud de este Acuerdo, salvo que se prevenga en el presente Acuerdo y en el Artículo 48.
c) El Banco y el país que dejó de ser miembro podrán acordar la recuperación del capital social en los términos que se establezcan por escrito, entre otros, antes, durante o después de la liquidación de todas las obligaciones del país con el Banco.
d) Si el país que dejó de ser miembro no se ha comprometido en un acuerdo escrito (ii) antes o a partir de la fecha en que el país dejó de ser miembro, o en cualquier otro plazo que el Banco y el país acuerden, el Banco procederá a la recuperación del capital social de dicho país, salvo su valor contable, según los libros del Banco, en la fecha en que el país dejó de ser miembro. Dicha recuperación estará sujeta a las siguientes condiciones:
(i) el pago podrá efectuarse en los plazos, en las fechas y en las divisas disponibles que determine el Banco, teniendo en cuenta la situación financiera de cada;
(ii) cualquier monto que el Banco adeude al país por la recuperación de su capital social será retenido en el momento en que el país o cualquiera de sus subdivisiones u organismos algún día estando responsable ante el Banco como resultado de operaciones de préstamo o garantía. El monto retenido podrá, a elección del Banco, utilizarse o utilizarse para el pago de ese tipo a su vencimiento. Sin embargo, no se retendrá ningún monto por cuenta de pasivo contingente del país por futuro.

CLAUDIA DE MARIANO VILLALBA ACOSTA
PRESIDENTA DEL BANCO
TERESA VILLALBA
SECRETARIA DEL BANCO
MARIO DE JESUS GARCIA
VICE PRESIDENTE DEL BANCO

 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República H. S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente	 H.R. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 H.S. ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Ponente	 H.R. ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Ponente

H.S. OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ. Ponente	
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 721 - martes, 16 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 361 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial. 1

Ponencia positiva para primer debate Texto propuesto al Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, 511 de 2025 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo”, suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014. 23